

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2366-18-EP/23 En el Caso No. 2366-18-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección N° 2366-18-EP y declárese la vulneración de derechos en la sentencia de 1 de agosto de 2018 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha	2
19-18-IS/22 En el Caso No. 19-18-IS Acéptese parcialmente la acción de incumplimiento No. 19-18-IS	46

**Sentencia No. 2366-18-EP/23**

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet
*(Derecho de acceso a la información pública y
derecho a la verdad)*

Quito, D.M., 09 de febrero de 2023

CASO No. 2366-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2366-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección propuesta por la Defensoría del Pueblo en contra de la sentencia de 1 de agosto de 2018 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso de acceso a la información pública N°. 17460-2018-00585 por evidenciar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En la acción del proceso de origen, la Defensoría del Pueblo requirió el informe final elaborado por el Comité Interinstitucional creado para conocer, investigar, analizar y pronunciarse sobre la denuncia de la señora Patricia Ochoa Santos en torno a la muerte del general Jorge Fernando Gabela Bueno, excomandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Tras declarar la vulneración de derechos, la Corte realiza un análisis de mérito, dispone medidas de reparación y efectúa consideraciones respecto al derecho y la garantía de acceso a la información pública, así como sobre el derecho a la verdad.

Índice

1. Antecedentes	2
1.1. El proceso originario	2
1.2. Trámite ante la Corte Constitucional	5
2. Competencia.....	5
3. Alegaciones de los sujetos procesales	5
3.1. De la parte accionante	5
3.1.1. Sobre la tutela judicial efectiva	6
3.1.2. Sobre el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación.....	6
3.1.3. Sobre el derecho a la seguridad jurídica.....	8
3.1.4. Sobre el derecho a la verdad.....	8
3.2. De la parte accionada: Sala de la Corte Provincial	8
3.3. Tercero con interés: Patricia Ochoa Santos, viuda del general Jorge Gabela Bueno	9
4. Análisis.....	9
4.1. ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no se pronunció sobre los siguientes cargos: (i) Respecto a que debía ser la Presidencia de la República la que entregara la información y no el Ministerio de Justicia, pues el primero era el legitimado pasivo	

(párrafo 17 numeral 1); (ii) sobre la entrega de información incompleta por parte del Ministerio de Justicia (párrafo 17 numeral 2) y (iii) respecto a que la información requerida debía ser sociabilizada a la ciudadanía en función de lo determinado en el Decreto Ejecutivo N°. 1317 de 3 de octubre de 2012 (párrafo 17 numeral 4)?	11
4.1.1. Respecto a que debía ser la Presidencia de la República la que entregara la información y no el Ministerio de Justicia	12
4.1.2. Sobre la entrega de información incompleta por parte del Ministerio de Justicia y Presidencia de la República	14
4.1.3. Respecto a que la información requerida debía ser pública en función de lo determinado en el Decreto Ejecutivo N°. 1317 de 3 de octubre de 2012	14
5. Procedencia del examen de mérito	15
6. Examen de mérito	17
6.1. Sobre el derecho y la garantía de acceso a la información pública	17
6.2. Sobre la acción de acceso a la información pública incoada	18
6.3. Argumento de la parte accionante: Defensoría del Pueblo	20
6.4. Argumentos de la parte accionada: Presidencia de la República	21
7. Análisis constitucional	21
7.1. ¿La Presidencia de la República vulneró el derecho al acceso a la información pública porque habría denegado la entrega del informe final elaborado por el Comité Interinstitucional?	22
7.2. ¿La Presidencia de la República vulneró el derecho al acceso a la información pública por presuntamente haber entregado información incompleta y con inconsistencias?	25
7.3. ¿La Presidencia de la República vulneró el derecho a la verdad por la presunta entrega de información incompleta e inconsistente?	27
8. Reparación integral	31
9. Decisión	34
Anexo 1	37

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 25 de abril de 2018, el señor Ramiro Rivadeneira Silva, en calidad de defensor del Pueblo (**“Defensoría del Pueblo”**), propuso una acción de acceso a la información pública en contra de la Presidencia de la República del Ecuador para acceder al informe final elaborado por el Comité Interinstitucional creado para *“conocer, investigar, analizar y pronunciarse sobre la denuncia de la señora Patricia Ochoa Santos en torno a la muerte del señor General Jorge Fernando Gabela Bueno, excomandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana”* (**“informe final elaborado por el Comité Interinstitucional”**). La causa fue signada con el N°. 17460-2018-00585.¹

¹ El defensor del Pueblo sustentó su legitimación para proponer la causa en lo que establece el artículo 9 letra b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En su demanda, precisó

2. Mediante auto de 26 de abril de 2018, el señor Víctor Romero Zumárraga, juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), avocó conocimiento de la causa y convocó a una audiencia para el 4 de mayo de 2018.²
3. La señora Patricia Margarita Ochoa Santos, viuda del general Jorge Fernando Gabela Bueno, solicitó intervenir en la audiencia como tercero con interés.³
4. En audiencia pública de 4 de mayo de 2018, la Presidencia de la República (2017-2021) indicó que, luego de coordinar acciones con otras carteras de Estado, encontró documentación sobre el informe final del Comité Interinstitucional en el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (“**Ministerio de Justicia**”), por lo que, entregó dichos documentos⁴. El juez de la Unidad Judicial resolvió otorgar 10 días al Ministerio

que mediante el Decreto N°. 1317 firmado el 3 de octubre de 2012 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial 811 de 17 de octubre de 2012 se creó el “*Comité Interinstitucional para conocer, investigar, analizar y pronunciarse sobre la denuncia de la señora Patricia Ochoa Santos en torno a la muerte del señor General Jorge Fernando Gabela Bueno, excomandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana*”. El Comité debía entregar al presidente de la República un informe final con el pronunciamiento definitivo de la investigación y, tras analizar la información, el presidente lo pondría en conocimiento de toda la ciudadanía y sería de acceso público. El Comité habría entregado el informe al entonces primer mandatario Rafael Correa Delgado. De esa manera, la Defensoría del Pueblo solicitó que se le entreguen copias certificadas, así como “*todos los documentos, denuncias, actas que contengan testimonios y criterios técnicos especializados que se hubiesen adjuntado al mencionado informe final*”. La Subsecretaría General de la Presidencia de la República, mediante oficio N°. PR-SSG-2018-0046-O de 19 de abril de 2018, respondió que no se encontró la información requerida en sus archivos. Sin embargo, el Decreto N°. 1317 de 3 de septiembre de 2012 disponía que el informe final debía ser entregado al presidente de la República y, además, de acuerdo con declaraciones de la exministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos Ledy Zúñiga, en la red social Twitter el 24 de junio de 2015, se entregó el informe a la Presidencia de la República. En consecuencia, el defensor del Pueblo alegó que se vulneró el derecho a acceder a la información pública reconocido en la Constitución y el derecho a la verdad, por lo que, mediante la acción propuesta, solicitó que se entregue el informe final elaborado por el Comité Interinstitucional, así como toda la documentación relacionada con el caso.

² En su providencia, el juez de la Unidad Judicial se refirió a la garantía propuesta como una “*acción de hábeas data*”. Frente a esto, la Defensoría del Pueblo presentó un escrito en el que solicitó que se anule el auto de 26 de abril de 2018 porque la demanda propuesta correspondía a una acción de acceso a la información pública. De esta forma, en auto de 3 de mayo de 2018, el juez de la Unidad Judicial corrigió el error y cambió el nombre de la garantía, en lo demás, dispuso que las partes estuvieran a lo dispuesto en el auto de 26 de abril de 2018.

³ La solicitud se ingresó el 4 de mayo de 2018 a las 9h09. Expediente de la Unidad Judicial, fs. 65.

⁴ En la audiencia, la Defensoría del Pueblo indicó, en lo principal, que el Ministerio de Justicia entregó “*copias certificadas de la información y que únicamente ellos tienen unas copias [Ministerio de Justicia] porque el informe no lo tienen el original, (...) nosotros hemos revisado este informe [el entregado por el Ministerio de Justicia] y tenemos también la verificación de que el informe del peritaje no constan las firmas de responsabilidad, es decir no hay una información completa, pero más allá de eso no es al Ministerio de Justicia a quienes le solicitamos la información, nosotros solicitamos a la Presidencia, y la Presidencia no nos ha respondido (...)*”. Asimismo, resaltó que incluso si es que el Ministerio de Justicia tiene parte del informe, no es el original. La señora Patricia Ochoa, en calidad de tercero con interés, precisó que en los informes entregados por la cartera de Estado referida tenían varias inconsistencias y existían conclusiones diferentes. De la misma manera, cuestionó que la información entregada no contara con la firma ni sumilla del perito encargado de la investigación del Comité Interinstitucional. La Presidencia de

de Justicia para que presente todos los documentos que reposaran en sus archivos sobre el informe final de Comité Interinstitucional.⁵

5. En la reinstalación de la audiencia, el 19 de junio de 2018, el juez de la Unidad Judicial resolvió aceptar parcialmente la acción, ya que consideró que la Presidencia de la República entregó la información tras haber coordinado su actuación con el Ministerio de Justicia.⁶
6. Inconforme con la decisión, la Defensoría del Pueblo interpuso recurso de apelación. La competencia se radicó en la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala de la Corte Provincial**").
7. El 19 de julio de 2018, se desarrolló la audiencia pública del recurso de apelación interpuesto por la Defensoría del Pueblo.⁷

la República indicó que *"dichos documentos luego de la búsqueda correspondiente no reposan en los archivos de la Presidencia de la República"*. En consecuencia, señaló que no se podría entregar información que no se dispone y que, por ello, se solicitó al Ministerio de Justicia que entregue los documentos relacionados que se encuentren en sus archivos. De la misma manera, aclaró que *"no es responsabilidad de la administración actual, ni es responsabilidad de los funcionarios públicos actuales de la Presidencia (...) "*. Por otro lado, indicó que la información requerida por la Defensoría del Pueblo no tenía el carácter de reservada.

⁵ El juez de la Unidad Judicial expresó que tenía la *"la obligación moral, ética y profesional"* de aceptar las alegaciones de la Presidencia de la República, pues ésta indicó que no poseía los documentos requeridos. De esta manera, ordenó abrir la etapa probatoria y que *"se oficie al Ministerio de Justicia que presente en esta acción todos los documentos, fotocopias, compulsas lo que ellos tuvieran en esta acción de protección y la carta, mails, certificado de a quién se entregó, a la Presidencia, a la Fiscalía, y sobre esa base damos 10 días de plazo de acuerdo a lo que dispone la ley, comunicaré la hora de reinstalación de la audiencia bajo prevenciones de ley solicitamos los documentos ya, y con esos documentos del caso cerraremos esta audiencia, queda suspendida esta audiencia."*

⁶ El Ministerio de Justicia indicó que no encontró ningún oficio respecto a la entrega del informe presentado por el Comité Interinstitucional. No obstante, precisó que tenía copias certificadas de un informe que reposaba en sus archivos y que sería el solicitado por la Defensoría del Pueblo, así como el I PRODUCTO 014-2013 de 11 de abril de 2013 y II PRODUCTO. En consecuencia, el juez de la Unidad Judicial aceptó parcialmente la acción y dispuso que se entreguen esos documentos a la judicatura para que la Defensoría del Pueblo pueda acceder a una fotocopia.

⁷ La Sala precisó que *"[e]s evidente que el accionado, informo (sic) al recurrente que no está en sus archivos, ni está bajo su dominio o custodia la información requerida, que si bien el Art. 5 del Decreto Ejecutivo No. 1317, detallado manifiesta que al terminar sus funciones el Comité Interinstitucional, debía entregar el informe final al Presidente de la República, pero en el caso sub examine no (sic) ocurrido, siendo el Presidencia de la República, a través de su actual personero, los que buscaron en sus diferentes departamentos y archivos, verificando que no tenía esta información por lo tanto no podía entregar la información pública que no estaba bajo su dependencia (...) "*. Agregó que *"no existe constancia de la entrega de este informe final materia de esta acción a la Presidencia de la República, resultando improcedente el pedido del legitimado activo en esta instancia, que se declare la vulneración del derecho a la información por parte de los actuales personeros de la Presidencia de la República (sic), después de haberse probado que en los archivos, ni dependencia del legitimado pasivo, no existen ingresado o no consta la información requerida y que es motivo de esta acción (...) "* (Énfasis consta en el original). Así, la Sala precisó que la Presidencia no ostentaba la información solicitada, pues la misma se encontraba en el Ministerio de Justicia, según lo alegado por el legitimado pasivo, en consecuencia, *"no se puede dar paso a las pretensiones del legitimado activo que interpuso este recurso puesto que dicha exigencia procede siempre y cuando esta emane o esté en poder de la entidad o persona a la que se le plantea la*

8. En sentencia de 1 de agosto de 2018, la Sala de la Corte Provincial rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

9. El 30 de agosto de 2018, la Defensoría del Pueblo (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 1 de agosto de 2018 (“**sentencia impugnada**”).
10. Esta acción fue admitida el 30 de mayo de 2019 por la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
11. El 5 de octubre de 2022, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo. Asimismo, informó que se realizaría una audiencia pública el 21 de octubre de 2022.
12. El 21 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública dentro de la causa N°. 2366-22-EP.⁸

2. Competencia

13. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución o CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

14. La Defensoría del Pueblo alega que la sentencia impugnada vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación, a la seguridad jurídica, al acceso a la información pública y a la verdad, y el principio contenido en el artículo 11 número 5 de la Constitución que dispone que “[e]n *materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales,*

solicitud, que en el caso se demostró que quien tenía la información requerida no era la Presidencia de la República si no el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que tiene personería jurídica, en tal sentido se debió presentar la respectiva petición a esta autoridad”.

⁸ A la audiencia pública comparecieron la Defensoría del Pueblo (accionante), la Presidencia de la República (accionado del proceso de origen) y la señora Patricia Ochoa en calidad de tercero con interés. Cabe señalar que no comparecieron las autoridades judiciales accionadas ni el Ministerio de la Mujer y de Derechos Humanos (anterior Ministerio de Justicia) a pesar de haber sido debidamente notificados.

deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". A continuación, se separarán las alegaciones esgrimidas en la demanda y en la audiencia pública ante esta Corte para mayor claridad.

3.1.1. Sobre la tutela judicial efectiva

15. Refiere la importancia del derecho y precisa que éste incluye *"que los jueces observen las reglas del debido proceso al sustanciar motivadamente sus resoluciones"*. En consecuencia, sostiene que la acción de acceso a la información pública *"carece de idoneidad y efectividad ante la negativa de entrega de información desde Presidencia"*. Así, agrega que no se cumplió el estándar establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a que los recursos judiciales:

(...) deben ser compatibles con las exigencias de la Convención Americana y deben consagrar el derecho a la revisión judicial de las decisiones administrativas mediante un recurso sencillo, efectivo, expedito y no oneroso, que permita controvertir las decisiones de los funcionarios públicos que niegan el derecho de acceso a la información determinada u omiten dar respuesta a la solicitud.

3.1.2. Sobre el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación

16. Indica que la Constitución reconoce las garantías referidas en sus artículos 76 y 77 para precisar que, de la revisión de la decisión impugnada, se desprende que la judicatura no estableció *"fehacientemente"* la pertinencia de las normas aplicadas.
17. Por otro lado, señala que la Sala de la Corte Provincial no analizó cada uno de los argumentos en los que fundamentó el recurso de apelación, por lo que, se vulneró la garantía de la motivación. En concreto, refiere que:
1. No se respondió *"la negativa sin fundamento de la Presidencia"* para no entregar la información. Explica que en el recurso de apelación se alegó que no *"debía ser el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos el que entregué (sic) la información a la institución accionante puesto que (...) esta institución no era el legitimado pasivo sino la Presidencia de la República"*. En ese sentido, refiere que la Sala accionada *"no consideró el argumento de la Defensoría del Pueblo en cuanto a las pruebas presentadas"* porque se limitó a indicar que la Presidencia no poseía la información, pese a que era un hecho público y notorio que el informe del Comité Interinstitucional fue entregado al presidente de la República y *"este caso fue y es de conocimiento público hasta la actualidad, tanto es así que Fiscalía General del Estado y la Asamblea Nacional está (sic) investigando el caso"*.
 2. Resalta que la Sala accionada *"(...) no fundamentó la razón por la cual no se pronunció frente a la información incompleta que se entregó a la Defensoría del Pueblo (...) "*. En ese sentido, explica que cuando finalizó la audiencia pública

frente al juez de primera instancia, solicitó revisar la información que fue entregada por el Ministerio de Justicia para constatar que se encontraban todos los documentos solicitados. Sin embargo, este pedido fue negado por el operador judicial quien manifestó que, primero, debía verificar la información y que, posteriormente, se podría acceder a la misma. En ese sentido, la Defensoría del Pueblo señala que, si no existía certeza sobre la veracidad y completitud de los documentos recibidos, el juez no podía haber dictado sentencia al concluir la audiencia y que, si se le permitía la revisión, habría podido detectar si el informe era completo o no. Continúa y explica que *“una vez que se revisó la información con posterioridad se verificó que no era completa (...) no contaba con sumillas ni firmas de responsabilidad”*; esto se notaba particularmente respecto a tres productos que debían ser elaborados por el perito Roberto Meza.⁹ Así, en el recurso de apelación, la Defensoría del Pueblo argumentó las inconsistencias en la información entregada; pero esto no habría sido respondido por la Sala accionada.

3. Igualmente, refiere que alegó que la sentencia de primera instancia no se pronunció *“sobre la vulneración del derecho al acceso a la información pública, no se pronunció sobre el derecho a la verdad y solo se limitó a decir que como se entregó la información se cumplió, sin considerar que se debía entregar la información a la señora Patricia Ochoa”*.
4. Igualmente, precisó que en su recurso de apelación esgrimió que, conforme al Decreto Ejecutivo que ordenó la elaboración del informe final, una vez recibida la información; ésta debía ser puesta en conocimiento público y que la Presidencia no ha cumplido con esto. Al respecto, refiere que este cargo tampoco tuvo una respuesta.
5. También advierte que, pese a que se solicitó a la Presidencia que entregue la información, ésta precisó que no poseía los documentos requeridos. Es por ello que acudió a la vía judicial y propuso una acción de acceso a la información pública. Así señala que recién durante el trámite de la acción incoada, la Presidencia intentó diligenciar la entrega de la información. Por eso, considera que este caso establece *“un precedente de que las autoridades públicas pueden negar la información con cualquier argumento, acudir a juicio y presentarla o indicar dónde se encuentra esa información, sin que esto represente que hayan vulnerado el derecho [al acceso a la información pública] (...)”*, lo que incluso es contrario a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a que cualquier negativa a la entrega de información pública debe ser motivada.

⁹ El perito argentino Roberto Meza fue contratado por el Estado ecuatoriano para efectuar un análisis de los hechos, pruebas e información relacionada con el caso Gabela. En principio, entregaría dos informes respecto a las particularidades del caso, si en el segundo informe se concluía que el crimen fue producto de delincuencia común; entonces, el contrato culminaba con la segunda entrega. No obstante, si en el segundo informe se arribaba a la conclusión de que el móvil fue la delincuencia organizada, debía elaborar un tercer informe con el análisis del móvil y los nombres de los presuntos responsables del crimen.

3.1.3. Sobre el derecho a la seguridad jurídica

18. La entidad accionante precisa que el derecho a la seguridad jurídica debe entenderse en atención al artículo 11 numeral 3 de la Constitución que determina el principio de aplicación directa de la Constitución, así como con el artículo 426 del mismo cuerpo normativo que dispone la obligación de todas las autoridades, personas e instituciones de actuar conforme a la Constitución. Igualmente, sostiene que la seguridad jurídica debe ser aplicada conforme al artículo primero de la Constitución que reconoce al Estado como *“de Derechos y justicia”*.

3.1.4. Sobre el derecho a la verdad

19. Precisa que el objeto de la acción de acceso a la información pública es *“garantizar el acceso a la información pública de manera completa y transparente para conocer la verdad (...)”*. Resalta que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el vínculo entre el derecho a la información pública y el derecho a la verdad. Así, sostiene que la actuación de la Sala acarrió que la acción de acceso a la información pública *“carezca de idoneidad y efectividad ante la negativa de entrega de información de la Presidencia”*. Aspecto, que afectó al derecho a la verdad que *“no solo debe ser garantizado por el Estado respecto a las víctimas y sus familiares sino también a la sociedad, puesto que esto resulta esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos”*.
20. En virtud de las alegaciones expuestas, solicita que la Corte declare (i) la vulneración de los derechos referidos y (ii) disponga la respectiva reparación.

3.2. De la parte accionada: Sala de la Corte Provincial

21. El 14 de octubre de 2022, el señor Edi Villa Cajamarca, quien actuó como juez ponente de la sentencia de apelación, remitió su respectivo informe de descargo.
22. Tras efectuar una síntesis de los antecedentes procesales de la causa, refirió que la Sala determinó que la información solicitada por la Defensoría del Pueblo *“no se encontraba en poder de la Presidencia de la República del Ecuador, si no en poder del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, que no fueron los legitimados pasivo (sic) y según el Art. 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)”*. Sobre la base de este argumento, indica que se negó parcialmente el recurso de apelación, pues la Presidencia *“demostró dentro del Proceso, que [la información] no estaba en su poder”*.
23. Señala que *“la sentencia emitida por este Tribunal de Apelación es acorde a la verdad procesal y sobre todo respeto (sic) el derecho de la accionante, la Constitución y la Ley”*. Así, resalta la labor de los jueces que conocen causas constitucionales y analizó la existencia de una vulneración de derechos previo a emitir sentencia.

3.3. Tercero con interés: Patricia Ochoa Santos, viuda del general Jorge Gabela Bueno

24. La señora Patricia Ochoa señaló que su esposo fue víctima de persecución y de amenazas de muerte por su frontalidad en torno a la compra de armamento y de los helicópteros Druvh¹⁰. Así, precisó que en diciembre de 2009 el general Jorge Gabela Bueno fue asesinado en su casa y que, inicialmente, las autoridades sostuvieron que se trató de robo común, pese a que los delincuentes no se llevaron ningún bien. Es por ello que requirió a la Presidencia de la República y a las autoridades investigar el caso, pues, a su criterio, se trató de una ejecución extrajudicial cuyo móvil eran las denuncias por la compra de los helicópteros Druvh. Es así como, mediante Decreto Ejecutivo N°. 1317 de 3 de octubre de 2012, se dispuso la creación de un Comité Interinstitucional para investigar la muerte del general Jorge Gabela Bueno y que dicho Comité debía elaborar un informe que sería entregado al presidente de la República, a ella y difundido a la ciudadanía.
25. Indica que nunca obtuvo el informe completo y que existen cuestionamientos sobre su veracidad. Refiere que los documentos que entregó el Ministerio de Justicia, por solicitud de la Presidencia de la República, no están completos, no poseen firmas de autenticidad o sumillas y que no tienen consistencia. En ese sentido, resalta que se vulneró el derecho al acceso a la información pública.
26. La señora Patricia Ochoa insiste que solo quiere la “*verdad*” sobre la muerte de su esposo y que se persiga a los responsables. En esta línea, considera que la vulneración del derecho al acceso a la información pública no solo trajo como consecuencia la afectación al esclarecimiento de la muerte de su esposo, sino que también era fundamental para emprender acciones oportunas y, así, evitar los siniestros que ocurrieron con las cuatro aeronaves que cobraron la vida de más personas.

4. Análisis

27. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
28. Este Organismo ha determinado que los cargos esgrimidos en la acción extraordinaria de protección deben poseer un argumento claro y completo para que pueda realizar un

¹⁰ La señora Patricia Ochoa realizó un recuento de las denuncias que hizo su esposo por la compra que efectuó el Estado ecuatoriano de radares, armamento y siete helicópteros Druvh fabricados por la empresa india HAL - USD 45,2 millones-, ya que los procesos de licitación no fueron transparentes. Particularmente, explicó que, durante la compra de los helicópteros, su esposo advirtió que no cumplían especificaciones técnicas de seguridad y que existían informes de mal funcionamiento de los motores y que incluso se registraban accidentes en la India a causa de estas aeronaves. A pesar de esto, se procedió a la compra y cuatro de los siete helicópteros se accidentaron entre 2009 y 2015, lo que, ocasionaron la muerte de algunas personas -tripulación-.

examen de las alegaciones contenidas en la demanda. Si en la etapa de sustanciación no se identifica un argumento mínimamente completo, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para ofrecer una respuesta a los accionantes; sin embargo, si después de haber efectuado dicho esfuerzo no se advierte una alegación, este Organismo se encuentra impedido de pronunciarse al respecto.¹¹

29. En primer lugar, la entidad accionante alega la vulneración de varios preceptos constitucionales. Sin embargo, no presenta cargos concretos sobre el artículo 11 número 5 de la Constitución, por lo que, no procede un análisis, incluso tras haber realizado un esfuerzo razonable.
30. La alegación respecto al derecho a la verdad (párrafo 19), a la vulneración al derecho a la información pública (párrafo 17 numeral 3) y a que la Presidencia de la República no indicó desde el inicio de la petición de acceso a la información pública que el Ministerio de Justicia tenía la información (párrafo 17 numeral 5) se fundamentan en consideraciones sobre el fondo de la decisión, razón por la que no cabe un pronunciamiento en este momento, a menos que la Corte resuelva entrar al mérito del caso si verifica que se cumplen los requisitos establecidos en la sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019.¹² Por lo tanto, el análisis de estos cargos se realizará siempre y cuando la Corte resuelva entrar al mérito del caso.
31. Por otro lado, esta Corte evidencia que los cargos respecto a la tutela judicial efectiva (párrafo 15) y a la seguridad jurídica (párrafo 18) no poseen una argumentación mínimamente completa, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, por lo que no serán considerados para el análisis.¹³
32. Ahora bien, este Organismo evidencia que el cargo contenido en el párrafo 16 se encuentra formulado en abstracto y de manera general, *ergo*, no cumple con una estructura mínimamente completa. Esto toda vez que se circunscribe en cuestionar que no se estableció “*fehacientemente*” la pertinencia de las normas aplicadas sin que

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18. “*Para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma ‘directa e inmediata’*”.

¹² La Corte determinó que excepcionalmente de oficio puede resolver el mérito de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan estos presupuestos: “*(i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión (...) [(iv)] debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo*”, párrs. 55 y 56.

¹³ *Ibid.*

determine en concreto la vulneración de derechos. Por esta razón, no es posible efectuar un examen de estas alegaciones, a pesar de hacer un esfuerzo razonable.

33. En función de lo esgrimido, este Organismo procederá a plantear el siguiente problema jurídico en función de los cargos contenidos en el párrafo 17 numerales 1, 2 y 4 sobre los cargos que presuntamente no fueron respondidos por la autoridad judicial accionada pues cumplen el parámetro de una argumentación clara y completa. Así, se formula el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no se pronunció sobre los siguientes cargos: (i) Respecto a que debía ser la Presidencia de la República la que entregara la información y no el Ministerio de Justicia, pues el primero era el legitimado pasivo (párrafo 17 numeral 1); (ii) sobre la entrega de información incompleta por parte del Ministerio de Justicia (párrafo 17 numeral 2) y (iii) respecto a que la información requerida debía ser sociabilizada a la ciudadanía en función de lo determinado en el Decreto Ejecutivo N°. 1317 de 3 de octubre de 2012 (párrafo 17 numeral 4)?

34. El artículo 76 numeral 7 letra l) numeral 7 de la Constitución establece que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación implica que:

*Las resoluciones de los poderes públicos [...] enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda y se expli[que] la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*¹⁴

35. La garantía de la motivación no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica¹⁵, pues tan solo impone a los jueces la obligación de expresar de manera *suficiente* las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.
36. Mediante la sentencia N°. 1158-17-EP/21, este Organismo fijó un nuevo precedente respecto al análisis de la garantía a la motivación. En la misma precisó que en esta garantía se analizarán criterios a la luz de la suficiencia en la motivación.¹⁶ Ahora bien, el referido precedente identificó que existen tres tipos de deficiencias motivacionales:

¹⁴ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 octubre 2008.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 44.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 57. La Corte determinó que una argumentación es suficiente: “(...) cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [...] los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas (...)”.

inexistencia, insuficiencia y apariencia. Este último se produce cuando una decisión, a primera vista, posee una argumentación fáctica y jurídica suficiente; pero, en realidad, se encuentra afectada por un vicio motivacional que puede estar relacionado con la incoherencia, inatención, incongruencia o la incomprensibilidad.¹⁷

37. Son incongruentes aquellas razones que no sirven para fundamentar la conclusión a la que llega el operador judicial porque no se pronunció sobre argumentos relevantes que inciden en la decisión. En estos casos, se debe identificar si **(i)** la incongruencia es respecto a las partes, lo que implica que no se respondió un cargo relevante esgrimido por las partes procesales o si se trata de **(ii)** incongruencia frente al Derecho, cuestión que comporta que no se haya contestado un aspecto que impone el sistema jurídico, es decir, no se cumplió con una disposición contenida en la ley o desarrollada en la jurisprudencia.¹⁸
38. Como se indicó previamente, hay incongruencia frente a las partes cuando no se contesta un argumento relevante para el debate judicial, así, la calidad de *relevante* de determinado cargo se fundamenta en que su análisis afecta significativamente a la decisión a la que arriba el operador judicial. En este caso, se observa que las alegaciones precisadas por la entidad accionante son relevantes, ya que, de haber sido consideradas, el examen respectivo podría haber llevado a una variación en la decisión, es decir, podrían haber dado lugar a que se hubiese aceptado el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionante. Igualmente, la resolución de los cargos relevantes planteados en la presente causa constituye un aspecto medular para determinar si existió o no una vulneración al derecho de acceso a la información. En ese orden de ideas, se procede al análisis del primer cargo:

4.1.1. Respecto a que debía ser la Presidencia de la República la que entregara la información y no el Ministerio de Justicia

39. La entidad accionante refiere que alegó que el sujeto accionado fue la Presidencia de la República, ya que es un hecho público y notorio que esta entidad recibió la información conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°. 1317 de 3 de octubre de 2012 y a las declaraciones de la extitular del Ministerio de Justicia, la señora Ledy Zúñiga. No obstante, quien entregó los documentos fue el Ministerio de Justicia pese a no ser parte accionada dentro de la causa.
40. Así, a fojas 1051-1052 de la demanda de apelación, se constata que la Defensoría del Pueblo explicó que el juez de la Unidad Judicial aceptó parcialmente la acción tras recibir la información por parte del Ministerio de Justicia. No obstante, dicha cartera de Estado no fue parte accionada, sino la Presidencia de la República; en ese sentido, en su demanda indicó que a pesar de que *“la información no se encuentra en sus archivos; (...) no significa que el Informe del Comité Interinstitucional no haya sido entregado a la Presidencia de la República”*, más aún cuando existen *“declaraciones públicas*

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21, párrs. 71 y 72.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21, párrs. 85 y 86.

realizadas por autoridad pública y artículos de prensa que evidencian que la entonces Ministra de Justicia (...) entregó el informe final (...) al ex Presidente de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa”.

41. Sobre este cargo, la Sala de la Corte Provincial indicó que:

Es evidente que el accionado, informo (sic) al recurrente que no está en sus archivos, ni está bajo su dominio o custodia la información requerida, que si bien el Art. 5 del Decreto Ejecutivo No. 1317, detallado manifiesta que al terminar sus funciones el Comité Interinstitucional, debía entregar el informe final al Presidente de la República, pero en el caso sub examine no (sic) ocurrido, siendo el Presidencia (sic) de la República, a través de su actual personero, los que buscaron en sus diferentes departamentos y archivos, verificando que no tenía esta información por lo tanto no podía entregar la información pública que no estaba bajo su dependencia (...) no se puede considerar la argumentación efectuada por el legitimado activo que por ser de conocimiento público, base su acción en la declaración realizada por la entonces Ministra de Justicia Ledy Zuñiga Rocha, que a través de su cuenta de twitter de fecha 24 de junio del 2015 a las 17H32, ha comunicado que ha entregado el informe final (...) al entonces presidente de la Republica Rafael Correa Delgado, adjuntando como prueba copias simples que no pueden ser valoradas, por no haber sido certificadas, mucho menos desmaterializadas ante un notario Público la información aludida, para que sean valoradas, sin embargo es la misma institución (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos), quien ha certificado documentadamente (fs. 994), que no existe constancia de la entrega de este informe final materia de esta acción a la Presidencia de la República (...)

Obra del expediente que fue el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, los que remiten el informe materia de esta acción al Juez A-quo, mediante oficio que obra de fs. 994 del expediente de primer nivel, institución pública que no fue la legitimada pasiva y de acuerdo al Art. 19 de la Ley Orgánica De Transparencia y Acceso a La Información Pública, textualmente manifiesta: “De la Solicitud y sus Requisitos.- El interesado a acceder a la información pública que reposa, manejan o producen las personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución”, probándose en este proceso constitucional que quienes tenían la información requerida y han proporcionado las respectivas copias fue el Ministerio de Justicia mas no la Presidencia de la República del Ecuador. (Énfasis añadido) (...)

42. En ese orden de ideas, se constata que la entidad accionante alegó que, al ser un hecho público y notorio que la información se remitió a la Presidencia, esto no fue considerado por el juez de la Unidad Judicial. Más aún, argumentó que quien proporcionó la información fue el Ministerio de Justicia, pese a que no fue el sujeto accionado. Al respecto, la Sala de la Corte Provincial indicó que, a pesar de que existían declaraciones públicas y hechos notorios, éstos no eran suficientes para desvirtuar las pruebas de la Presidencia de la República respecto a que no poseía la información solicitada. En ese sentido, determinó que el Ministerio de Justicia proporcionó los documentos que tenía en su posesión, una vez que se diligenció este asunto por medio de la Presidencia de la República.

43. Así, se evidencia que la Sala respondió el cargo, sin que a esta Corte le corresponda pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto del razonamiento judicial. En consecuencia, no se verifica, respecto a este cargo específico, una vulneración a la motivación por incongruencia frente a las partes.

4.1.2. Sobre la entrega de información incompleta por parte del Ministerio de Justicia y Presidencia de la República

44. La entidad accionante precisó que en la audiencia de primera instancia no se entregó toda la información solicitada, ya que los documentos estaban incompletos y presentaban inconsistencias como la falta de firmas de responsabilidad y sumillas. De hecho, pese a que los documentos poseían el título de I PRODUCTO 014-2013 DE 11 DE ABRIL DE 2013 y II PRODUCTO, las autoridades no podían afirmar que eran documentos originales o copias del original. A fojas 1052 de su recurso de apelación, explicó que durante la audiencia de primera instancia argumentó *“al Juez constitucional el motivo por el cual solicitaba la revisión de la información enviada por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que se basaba en constatar que ésta se encuentre completa y así evitar que se continúe vulnerando el derecho de acceso a la información pública”*. Pese a esto, su requerimiento fue negado y, posteriormente, cuando pudo acceder a los documentos entregados, advirtió que eran inconsistentes. En su acción extraordinaria de protección, la Defensoría del Pueblo alegó que este cargo no fue respondido en lo absoluto por la Sala accionada.
45. Ahora bien, de la revisión integral del fallo de segunda instancia, se constata que a pesar de que la Defensoría planteó el cargo señalado *ut supra*, los jueces de la Sala de la Corte Provincial no se pronunciaron en absoluto respecto a este argumento, que como se señaló previamente, era relevante por el propio objetivo de la garantía jurisdiccional accionada. En consecuencia, vulneraron el derecho a la motivación de la entidad accionante por haber incurrido en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.

4.1.3. Respecto a que la información requerida debía ser pública en función de lo determinado en el Decreto Ejecutivo N°. 1317 de 3 de octubre de 2012

46. En la audiencia pública de la causa *in examine*, la Defensoría del Pueblo indicó que, conforme al Decreto Ejecutivo, la información recabada por el Comité Interinstitucional debía ser puesta en conocimiento público, no obstante, esto no ocurrió. Así, precisó que la Sala de la Corte Provincial tampoco consideró este particular, por lo que, transgredió el derecho de toda la ciudadanía a obtener acceso a dicha información.¹⁹

¹⁹ El artículo 5 del Decreto Ejecutivo disponía que *“Art. 5.- Al término de sus funciones, el Comité Interinstitucional entregará al Presidente de la República un informe final que contenga el pronunciamiento definitivo sobre la investigación. A este informe se adjuntarán todos los documentos, denuncias, actas que contengan testimonios y criterios técnicos especializados. Si se desprendieren responsabilidades de carácter civil, administrativo o penal, el Presidente de la República remitirá el informe a la correspondiente autoridad competente. Una vez que el Presidente de la República analice el*

47. En cuanto a este cargo, de la revisión del recurso de apelación, no se colige que la entidad accionante hubiera planteado este particular como un cargo. En consecuencia, no es posible efectuar el análisis en vista de que la entidad accionante no formuló esta alegación en su recurso de apelación, no es posible verificar si existió incongruencia frente a las partes en relación con este argumento.
48. Con fundamento en lo esgrimido, se observa que la sentencia impugnada adolece de la deficiencia motivacional de apariencia en el vicio de incongruencia frente a las partes por no haber resuelto un cargo relevante conforme al análisis *supra*.

5. Procedencia del examen de mérito

49. Mediante su jurisprudencia, la Corte Constitucional estableció que excepcionalmente y de oficio podrá examinar la integralidad del proceso o de los hechos que dieron origen a una causa constitucional siempre que concurren los siguientes presupuestos²⁰: **(i)** que la autoridad judicial accionada haya vulnerado el debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada; **(ii)** **(ii.i)** que *prima facie* los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; y/o **(ii.ii)** que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto a la cual se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante²¹. Asimismo, se debe verificar **(iii)** que el caso no haya sido seleccionado por la Corte Constitucional para su revisión; y **(iv)** que al menos se cumpla con el criterio de **(a)** gravedad del asunto, **(b)** novedad del caso, **(c)** relevancia nacional o **(d)** la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.²²

50. En virtud de lo anterior, se observa lo siguiente:

Requisito	Justificación de cumplimiento
Cuando exista violación del derecho al debido proceso u otro derecho de las partes en las decisiones impugnadas;	Las autoridades judiciales accionadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de 1 de agosto de 2018.
Que <i>prima facie</i> los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que	En la presente causa, se constata que los derechos de la entidad accionante no fueron tutelados por la autoridad judicial, ya que la presunta entrega de

contenido del informe final, lo pondrá en conocimiento de toda la ciudadanía y será de acceso público”. (Énfasis añadido)

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 2137-21-EP/21 de 29 de septiembre de 2021, párr. 111.

²² *Ibid.*

no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores;	información incompleta e inconsistente del informe final elaborado por el Comité Interinstitucional podría constituir, <i>prima facie</i> , una vulneración al acceso a la información pública y al derecho a la verdad.
Que el caso no haya sido seleccionado por esta corte para su revisión	Tras la revisión del sistema de búsqueda de causas de la Corte Constitucional, se constató que el caso no ha sido seleccionado para su revisión.
Que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este organismo.	El caso cumple con el parámetro de novedad, pues permite desarrollar la idoneidad de la acción de acceso a la información pública para la protección de los derechos a la verdad y al acceso a la información. Asimismo, el caso encaja en los criterios de gravedad y relevancia nacional, pues la garantía propuesta se refiere a hechos de conocimiento público²³ relacionados con la muerte del general Jorge Gabela Bueno, quien acusó irregularidades y corrupción en la compra de helicópteros y armamento por parte del Estado ecuatoriano. Así, la causa atañe a la transparencia y accionar de entidades estatales.

*Cuadro elaborado por la Corte Constitucional del Ecuador

51. Conforme consta el análisis *supra*, el caso cumple con los requisitos para que esta Corte efectúe un examen de mérito y resuelva la acción de acceso a la información pública que originó la causa N°. 2366-18-EP.

²³ Tanto medios de comunicación nacionales como internacionales informaron sobre las sospechas respecto a la muerte del general Jorge Gabela Bueno tras haber denunciado actos de corrupción en la compra de helicópteros Druvh. Igualmente, los medios reportaron la caída de cuatro de los siete helicópteros en los que fallecieron las tripulaciones abordo. Ver, Infobae (29 de enero de 2022). *El asesinato del general Jorge Gabela: la investigación por crimen de Estado que complica a Rafael Correa*. Disponible en <https://www.infobae.com/america/america-latina/2022/01/29/el-asesinato-del-general-jorge-gabela-la-investigacion-por-crimen-de-estado-que-complica-a-rafael-correa/>; Primicias. *Dhruv, los helicópteros que costaron vidas y USD 63,2 millones al Estado*. Disponible en <https://www.primicias.ec/noticias/politica/fiscalia-millones-perjuicio-estado-muertes-dhruv/>

6. Examen de mérito

52. Previo a resolver las pretensiones de la acción de acceso a la información pública, este Organismo considera oportuno realizar ciertas precisiones:

6.1. Sobre el derecho y la garantía de acceso a la información pública

53. La Constitución del Ecuador reconoce expresamente el derecho de acceso a la información pública, de tal manera que en su artículo 18 numeral 2 precisa que todas las personas de manera individual o colectiva tienen derecho a *“acceder libremente a la información generada por entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas”*. En el referido artículo, se precisa que no existirá reserva de información excepto en los casos que se encuentren determinados en la ley. Sin detrimento de lo anterior, dispone que *“[e]n caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”* (Énfasis añadido).²⁴
54. La legislación ecuatoriana ha identificado que información pública es aquella que se (i) produce por entidades públicas, (ii) la que está en poder de dichas entidades o (iii) que se ha generado con recursos públicos²⁵. Esta información se rige por el principio de publicidad en virtud del cual, por regla general, toda la información que está en manos de cualquier servidor público sin importar su nivel es pública²⁶. Por lo tanto, cualquier persona puede requerir dicha información y ésta debe entregarse sin que sea necesario acreditar interés alguno o justificar el pedido, salvo que de manera previa a la solicitud y, de forma expresa, la información haya sido catalogada reservada o confidencial conforme a las excepciones previstas en la Constitución y la legislación.²⁷

²⁴ La Constitución determina que *“Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”*.

²⁵ El artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LOTAIP”) refiere que *“[s]e considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado”*. LOTAIP. Registro Oficial Suplemento N°. 337 de 18 de mayo de 2004.

²⁶ El artículo 1 de la LOTAIP señala que *“[t]oda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley”* (Énfasis añadido).

²⁷ Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) ha insistido que el acceso a la información pública debe ser la regla general y que las limitaciones deben ser estrictas y excepcionales. Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92. En el mismo sentido, en la Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE refirieron que existe *“la presunción de que toda la información es accesible, sujet[a] solamente a un sistema restringido de excepciones”*.

55. El ejercicio del derecho al acceso a la información pública es relevante para las sociedades democráticas, pues, por un lado, permite que las personas maximicen su autonomía, la toma de decisiones y, en general, ejerzan su libertad de expresión y de pensamiento en un contexto con datos e información sobre el acontecer público. Por otro lado, es un mecanismo de control institucional, una *“herramienta crítica”*²⁸ que permite conocer las razones o criterios que emplean las autoridades para la toma de sus decisiones, la creación de políticas públicas y su gestión de manera inteligible, permitiendo, de esta forma, fiscalizar los actos del poder público. Así, la sociedad es capaz de prevenir la corrupción, defender la calidad de la democracia, el destino de los recursos públicos y controlar una administración pública eficiente y transparente.²⁹
56. Ahora bien, en función de la relevancia del mentado derecho, la Constitución diseñó una garantía específica para tutelarlos, es así que la acción de acceso a la información pública tiene como objeto garantizar el acceso a dicha información *“cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna”*. De la misma forma, el texto constitucional precisa que la garantía puede ser presentada incluso si la negativa *“se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información”* y que el *“carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”*.³⁰

6.2. Sobre la acción de acceso a la información pública incoada

57. Previo al planteamiento de los problemas jurídicos de la acción de acceso a la información pública, este Organismo estima necesario verificar si se cumplen los requisitos para la procedencia de la garantía propuesta. De conformidad con lo

²⁸ La Relatoría para la Libertad de Expresión considera que el derecho de acceso a la información pública es una *“herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción”*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, 2010, párr. 5.

²⁹ La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión dilucidó que del derecho al acceso a la información pública se desprenden obligaciones positivas y negativas para los Estados. Las **obligaciones positivas** consisten en proveer y adecuar un marco legal para ejercer el derecho, proveer mecanismos legales para apelar cualquier negativa del Estado a entregar información, responder de manera oportuna y dentro de un plazo razonable a las solicitudes de información, establecer sanciones a toda persona que impida el acceso a la información, publicación activa y periódica de datos: transparencia activa, habilitación de plataformas digitales gratuitas para consultar datos, publicación de archivos de datos en formatos accesibles y con lenguaje comprensible, capacitación a funcionarios en la materia, promoción del derecho al acceso a la información a través de divulgación y campañas informativas; y recolectar, producir y sistematizar información. En cambio, las **obligaciones negativas** consisten en la eliminación de: trámites excesivos o innecesarios para acceder a la información pública, requisitos o condiciones para acceder a la información pública como presentación de documentos de identidad o razón de la solicitud, cualquier barrera práctica sea tecnológica, económica o física para acceder a la información, cualquier discriminación de carácter práctico o legal, abstenerse de modificar u omitir información de interés público por motivos políticos o de otra índole. *Ibid.*

³⁰ Constitución del Ecuador, artículo 91.

esgrimido en las líneas precedentes, la acción de acceso a la información pública persigue “*garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información*”³¹. Es así que, conforme lo expuesto en el párrafo 54 *supra*, resulta necesario determinar si la documentación requerida corresponde a la información que (i) reposa en las entidades públicas, (ii) que sea producida por éstas o (iii) por privados con recursos públicos.

58. Cabe anotar que **para que la información sea pública y pueda proponerse la mentada garantía es suficiente que ésta encaje en uno de los supuestos anteriores (i), (ii) o (iii).**

59. Sin detrimento de lo anterior, el caso *sub judice* se constata que la información solicitada encaja en los tres supuestos (i), (ii) y (iii), ya que corresponde al informe final elaborado por el Comité Interinstitucional, creado mediante Decreto Ejecutivo N°. 1317 de 3 de octubre de 2012 cuya finalidad fue investigar la muerte del general Jorge Gabela Bueno a fin de determinar si se trató de un delito común o de delincuencia organizada relacionada con su denuncia de actos de corrupción-. Así, se constata que la información requerida encaja plenamente en el objeto de la garantía, ya que consiste en información que:

- i. Fue elaborada por autoridades públicas, ya que el Comité se creó mediante Decreto Ejecutivo N°. 1317 de 3 de octubre de 2012, emitido por el expresidente Rafael Correa Delgado, y sus miembros fueron: Ledy Andrea Zúñiga Rocha, ministra de Justicia (presidenta del Comité Interinstitucional), César Navas Vera, ministro coordinador de Seguridad (miembro del Comité Interinstitucional), Fernando Cordero Cueva, ministro de Defensa Nacional (miembro del Comité Interinstitucional), José Ricardo Serrano Salgado, ministro del Interior (miembro del Comité Interinstitucional) y Pedro Solines Chacón, secretario Técnico de Transparencia de Gestión (miembro del Comité Interinstitucional)³². De hecho, el Decreto de manera expresa facultaba que la información elaborada por dicho Comité podría ser objeto de peticiones de aclaración y ampliación incluso después de que terminase su labor, por lo que, dichos funcionarios eran obligados en el manejo y custodia de dicha información, a saber,

Art. 6.- El Comité solamente culminará su actividad cuando haya emitido su pronunciamiento. Sin embargo, sus miembros, aún después de presentar su informe, estarán obligados a responder peticiones de ampliación o aclaración que les sean solicitadas formalmente y a enmendar, de existir mérito, aspecto de forma que consten en su pronunciamiento. (Énfasis añadido)

³¹ LOGJCC, artículo 47.

³² Todas estas personas ostentaban los cargos públicos mencionados en la época en la que se emitió el Decreto.

- ii. El informe final debe reposar en las entidades públicas, pues, no solo debía ser elaborado por funcionarios, sino que, tras la culminación de la labor del Comité, debía entregarse al presidente de la República quien tenía la obligación de “*poner [el informe final] en conocimiento de toda la ciudadanía y será de acceso público*”.³³
 - iii. Finalmente, los anexos del informe -como los peritajes de Roberto Meza- si bien fueron elaborados por un privado, se financiaron con recursos públicos del Estado ecuatoriano.
60. El análisis precedente permite determinar que la información cuyo acceso se solicita es objeto de la acción incoada por ser información pública, por lo que, se procederá a la revisión de las alegaciones de las partes procesales y al planteamiento y resolución de los problemas jurídicos.

6.3. Argumento de la parte accionante: Defensoría del Pueblo³⁴

61. La Defensoría del Pueblo estima que la Presidencia de la República vulneró el derecho al acceso a la información pública y el derecho a la verdad.
62. Respecto al derecho a la información pública, alega que se solicitó a la Presidencia de la República la entrega del informe final elaborado por el Comité Interinstitucional, pero la entidad negó poseer los documentos. Así, explica que, recién en la audiencia del proceso judicial, la Presidencia informó quién sería el depositario de lo requerido - Ministerio de Justicia-, aspecto que compromete sus derechos ya que implica que “*las autoridades públicas pueden negar la información con cualquier argumento, acudir a juicio y presentarla o indicar dónde se encuentra esa información, sin que esto represente que hayan vulnerado el derecho [al acceso a la información pública] (...)*”.
63. Por otro lado, indica que se vulneró su derecho de acceso a la información pública porque “*no se le permitió a la Defensoría verificar si la información fue completa*”, por lo que, “*una vez que se revisó la información con posterioridad [a la sentencia de primera instancia] se verificó que no era completa (...) no contaba con sumillas ni firmas de responsabilidad*”; esto se notaba particularmente respecto a los tres productos que debían ser elaborados por el perito Roberto Meza. En ese sentido, la Defensoría del Pueblo resalta que no existe certeza sobre la veracidad y completitud de la información entregada por el Ministerio de Justicia. De hecho, refiere que la Presidencia de la República y el Ministerio de Justicia no pueden asegurar que la información proporcionada sea original. Destaca también que conforme al Decreto Ejecutivo que creó el Comité Interinstitucional, el informe final debía ser puesto en conocimiento público, aspecto que no ocurrió.

³³ Decreto Ejecutivo N°. 1317, artículo 5.

³⁴ Esta Corte efectuará una síntesis de los cargos propuestos en el recurso de apelación por la Defensoría del Pueblo como sujeto accionante y de la Presidencia de la República en calidad de accionado del proceso de origen. Asimismo, se considerarán los argumentos vertidos por las partes procesales en la audiencia pública ante esta Corte.

64. En cuanto al derecho a la verdad, señala que este se violó porque no se garantizó conocer lo ocurrido alrededor de la muerte del general Jorge Gabela Bueno al no poder acceder al informe elaborado por el Comité Interinstitucional. Así, insiste que este derecho “*no solo debe ser garantizado por el Estado respecto a las víctimas y sus familiares sino también a la sociedad, puesto que esto resulta esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos*”.

6.4. Argumentos de la parte accionada: Presidencia de la República

65. En la audiencia pública ante esta Corte, la Presidencia de la República refiere que el órgano encargado del informe del Comité Interinstitucional era el Ministerio de Justicia, tal y como argumentó en su momento la anterior Administración de la Presidencia de la República (2017-2021) que compareció en el proceso de origen.
66. Posteriormente, explica que la Defensoría del Pueblo ingresó la solicitud de información a la Secretaría General Administrativa de la Presidencia y no a la Secretaría Jurídica. En consecuencia, tras una revisión se confirmó que la Gestión Documental y Archivo, la Dirección Técnica del Área y la Secretaría General -que se encarga de la parte administrativa- no encontraron los documentos. Cuando se emprendió el proceso judicial, se informó a la Secretaría Jurídica de la Presidencia, misma que consultó a otras dependencias del gobierno sobre lo requerido. Por eso, “*el 8 de mayo de 2018 antes de que se dicte sentencia el Ministerio de Justicia envía el informe y anexos a la Presidencia*”.³⁵
67. La Presidencia de la República indica que “*la garantía se cumplió con el acceso a la información dado que [ésta] se entregó*”, por lo que no procede declarar la vulneración. En cuanto a si existe certeza sobre la originalidad de los documentos entregados por el Ministerio de Justicia señala que “*la información fidedigna es la que poseemos nosotros. Lo que nosotros tenemos es lo que nos llegó [de las anteriores Administraciones]*”.
68. Insiste que el objeto de la acción de acceso a la información pública atañe a la entidad de la que emane dicha información. En ese sentido, señala que el Ministerio de Justicia poseía lo solicitado y lo entregó, a petición de la Presidencia, por lo que se cumplió la solicitud de la Defensoría del Pueblo.

7. Análisis constitucional

69. Como se desprende de las alegaciones de la Defensoría del Pueblo, la Presidencia de la República habría vulnerado el derecho al acceso a la información pública por denegar

³⁵ Para mayor claridad, se anota que la actual administración de la Presidencia de la República explicó que, en el 2018 cuando se propuso la acción de acceso a la información pública, la administración que estaba en funciones (2017-2021) fue quien efectuó la revisión solo en la Gestión Documental y Archivo, la Dirección Técnica del Área y la Secretaría General.

la información (párrafo 62) y, posteriormente, por entregar documentos incompletos y con inconsistencias (párrafo 63). Asimismo, precisa que se transgredió el derecho a la verdad por no haber proporcionado la información (párrafo 64). En tal virtud, esta Corte procederá a la resolución de los siguientes problemas jurídicos:

- **¿La Presidencia de la República vulneró el derecho al acceso a la información pública porque habría denegado la entrega del informe final elaborado por el Comité Interinstitucional?**
- **¿La Presidencia de la República vulneró el derecho al acceso a la información pública por presuntamente haber entregado información incompleta y con inconsistencias?**
- **¿La Presidencia de la República vulneró el derecho a la verdad por la presunta entrega de información incompleta e inconsistente?**

7.1. ¿La Presidencia de la República vulneró el derecho al acceso a la información pública porque habría denegado la entrega del informe final elaborado por el Comité Interinstitucional?

70. La Defensoría del Pueblo sostiene que el Decreto Ejecutivo N°. 1317 de 3 de octubre de 2012 dispuso que el informe final debía ser entregado a la Presidencia de la República, por lo que era la entidad depositaria de esa información. Sin detrimento de ello, refiere que cuando efectuó la petición de acceso a la información a la Presidencia (2017-2021), nunca se indicó que el Ministerio de Justicia poseía dicha información, sino que apenas en la audiencia de primera instancia se puso en conocimiento este particular. Por su parte, la Presidencia de la República refiere que luego de haber negado el pedido y durante la tramitación de la causa judicial, la administración de la Presidencia de la República (2017-2021) emprendió la búsqueda en otras dependencias del Estado, por lo que, *“el 8 de mayo de 2018 antes de que se dicte sentencia el Ministerio de Justicia envía el informe y anexos a la Presidencia”*.
71. En primer lugar, se debe considerar que la LOGJCC dispone que *“si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada”*³⁶. En línea con esto, la LOTAIP precisa que existe responsabilidad por parte de las instituciones públicas en la entrega de información, en ese sentido, determina que se:

(...) garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario. (Énfasis añadido)³⁷

³⁶ LOGJCC, artículo 48.

³⁷ LOTAIP, artículo 9.

72. Ahora bien, durante la audiencia ante esta Corte, la Presidencia de la República indicó que, cuando la administración de la Presidencia (2017-2021) tramitó la solicitud de acceso a la información, la Secretaría General Administrativa de dicha entidad consultó a Gestión Documental y Archivo y a la Dirección Técnica del Área (párrafo 63) sin que lograran encontrar lo requerido. A su criterio, la Defensoría del Pueblo debió efectuar el requerimiento a la Secretaría General Jurídica por ser la dependencia encargada de trámites de esta índole. Es por ello que, durante la sustanciación de la causa judicial, fue la Secretaría General Jurídica quien emprendió el proceso de búsqueda de los documentos y conoció que se encontraban en el Ministerio de Justicia.
73. La legislación determina que la petición de acceso a la información pública se realiza mediante una “*solicitud escrita al titular de la institución*”³⁸, o, en su defecto, se dirige a la entidad en la que se presume que reposa la información requerida. En consecuencia, no les corresponde a los ciudadanos determinar el área, dependencia, sección, departamento, oficina, filial o agencia depositaria de la información, sino que basta efectuar la solicitud a la entidad que la posee. El imponer a los ciudadanos la carga de identificar con exactitud la dependencia de la entidad en la que reposa la información pública supone un obstáculo irrazonable para el ejercicio del derecho, más aún cuando solo la institución puede conocer el lugar o dependencia precisa en la que reposa la información, pues aquello responde a su gestión interna y al manejo de su documentación y archivos.
74. Entonces, es la entidad la que tiene la obligación de emprender acciones coordinadas, conducentes y útiles entre sus departamentos y dependencias para lograr satisfacer el goce del derecho a la información pública, en función del principio de coordinación interinstitucional reconocido en la Constitución³⁹. De hecho, este mandato se encuentra determinado por la Constitución en los siguientes términos:

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (Énfasis añadido)

75. En consecuencia, se deniega el acceso a la información pública cuando no se entrega la información con el argumento de que la solicitud no se efectuó a la dependencia de la entidad que la posee. Pero también cuando, con el mismo argumento, dicha entidad no emprende ninguna acción coordinada y eficaz para informar oportunamente a los ciudadanos sobre el lugar en el que reposa lo solicitado, ya que, a su criterio, para emprender la búsqueda de la documentación se debió efectuar la solicitud a otra dependencia de la misma entidad.

³⁸ LOTAIP, artículo 19.

³⁹ Constitución del Ecuador, artículo 226 y 227.

76. En virtud de lo precisado, se colige que la Presidencia de la República (2017-2021) denegó expresamente la información solicitada, ya que, como reiteró la actual administración de la Presidencia en la audiencia pública ante esta Corte, cuando la Defensoría del Pueblo requirió la información directamente a la entidad, ésta solo revisó en la Gestión Documental y Archivo, la Dirección Técnica del Área y la Secretaría General, mas no en todas sus dependencias. Tampoco emprendió ninguna acción coordinada para encontrar lo requerido, ya que, a su criterio, la Defensoría del Pueblo debió dirigir la solicitud a la Secretaría Jurídica de la Presidencia por ser la encargada de realizar una investigación institucional interna y de comunicarse con otras dependencias y carteras de Estado para localizar la información. Así, la simple negativa a la entrega de la información **en el proceso administrativo** sin haber llevado a cabo acciones oportunas y eficaces para entregar la información o, al menos, para identificar el lugar en el que ésta reposaba vulneró el derecho al acceso a la información pública.
77. En virtud de lo esgrimido, la Presidencia de la República (2017-2021) vulneró el derecho de acceso a la información pública porque (i) era el custodio de la información en virtud del Decreto Ejecutivo N°. 1317, pese a lo cual indicó no poseer la información solicitada y, (ii) porque tras verificar que no poseía la información, debió motivar su respuesta y aplicar el segundo inciso del artículo 48 de la LOGJCC demostrando que realizó una búsqueda exhaustiva y coordinada de la información, cuestión que no ocurrió.⁴⁰
78. Este Organismo resalta el deber estatal de coordinar actuaciones para garantizar el derecho al acceso a la información pública, de manera que los accionantes no se vean obligados a emprender acciones judiciales para conseguir su pretensión. Aquello no comporta que las entidades públicas siempre deban proporcionar la información requerida, pues ésta puede ser reservada, confidencial, encontrarse en una entidad distinta, entre otros supuestos expresamente contemplados en la Constitución y la ley. No obstante, la negativa a la entrega de información debe contener una exposición de motivos que permita a los peticionarios conocer las razones por las que no se entrega lo requerido. Igualmente, dicha negativa amerita un esfuerzo diligente y razonable de las entidades públicas para satisfacer la petición o, en su defecto, para que puedan informar oportunamente sobre el lugar en el que reposa lo solicitado. Esto porque la Administración Pública tiene el deber constitucional de regirse por los principios de calidad, eficiencia, coordinación y transparencia⁴¹, y publicidad de la información, conforme la LOTAIP.⁴²

⁴⁰ LOGJCC, artículo 48: “(...) Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada (...)”.

⁴¹ La Constitución determina que “[l]a administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”. Constitución del Ecuador, artículo 227.

⁴² LOTAIP, artículo 1.

7.2. ¿La Presidencia de la República vulneró el derecho al acceso a la información pública por presuntamente haber entregado información incompleta y con inconsistencias?

79. La Defensoría del Pueblo alegó que la información que se entregó luego de la audiencia pública de primera instancia presenta inconsistencias y es incompleta. Esto porque el Tercer Producto del informe pericial del señor Roberto Meza no contiene firmas de responsabilidad. Además, añadió que existían documentos faltantes y que no existía certeza sobre la veracidad de la información entregada.
80. Durante la audiencia de juicio ante este Organismo, se consultó a la actual administración de la Presidencia de la República si tenía certeza respecto a que la información que reposaba en el Ministerio de Justicia -por parte de anteriores administraciones y que fue entregada durante la audiencia pública- correspondía al informe elaborado por el Comité. Al respecto, la entidad indicó que no podía afirmar que se trataba de los documentos originales o copias de éstos, pero que se entregó lo que reposaba en sus archivos, por ello, precisó que *“la información fidedigna es la que poseemos nosotros. Lo que nosotros tenemos es lo que nos llegó [de las anteriores Administraciones]”*.
81. Ahora bien, esta Corte anota que la Constitución determina que la acción de acceso a la información pública garantiza *“el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna”*⁴³(Énfasis añadido). Por ello, la LOGJCC replica que la garantía procede cuando la información *“no es completa o ha sido alterada”*.⁴⁴
82. El goce del derecho de acceso a la información pública no se satisface por la entrega de cualquier información, de documentos mutilados, falsos o alterados. Por el contrario, resulta indispensable que se entregue lo que efectivamente se solicita y que ésta sea *“fidedigna”*, cuestión que implica que la información debe **tener la mayor aptitud posible para ser considerada original, veraz y creíble**.
83. En la causa *in examine*, esta Corte elaboró un cuadro para resumir la verificación efectuada respecto de la información entregada por el Ministerio de Justicia y que consta en el expediente judicial de instancia (Anexo 1). Así, se evidencia que:
- i. En el Anexo 2, el Acta N°. 3 de la reunión de trabajo del Comité no contiene ninguna firma.
 - ii. No constan los CDs del Anexo 5 respecto al proceso penal por la muerte del general Jorge Gabela Bueno.

⁴³ Constitución del Ecuador, artículo 91.

⁴⁴ LOGJCC, artículo 47.

- iii. No constan los CDs del Anexo 6 sobre el trámite de juicio político en contra del ministro de Defensa Nacional y la comparecencia del general Jorge Gabela Bueno a la Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional.
- iv. No constan los 21 CDs del Anexo 7 sobre la información recopilada por el Comité Interinstitucional.
- v. Sobre los tres productos elaborados por el perito Roberto Meza⁴⁵, constantes en el Anexo 8, se evidencia lo siguiente:

- I. El **Primer Producto** que consta de 6 fojas sumilladas y la firma del perito Roberto Meza en la última página. Igualmente, en la última página se encuentra un sello que reza “*Roberto Carlos Meza Niella, Lic. en Criminalística y Criminología, Director-Consultora Pericial*”.⁴⁶
- II. El **Segundo Producto** que consta de 43 fojas sumilladas y con la firma del perito Roberto Meza en la última página⁴⁷. En este producto no consta el sello que fue plasmado en el Primer Producto. En las conclusiones de este producto se señala:

Basado en los elementos técnicos recopilados hasta el momento, podemos ver que el móvil de la presente investigación tendería a mostrarnos que el mismo sería (sic) consecuencia de la delincuencia organizada.

Las dudas o variables de la investigación generadas al respecto serán nuevamente abordadas en la siguiente etapa y contrastadas posteriormente para poder arribar a conclusiones categóricas.

- III. El **Tercer Producto** que consta de 95 fojas⁴⁸ no contiene las sumillas en cada página que se observan en el Primer y Segundo Producto, solo poseen un visto en la orilla inferior de cada hoja. La última página del Producto -en la que se encuentran las conclusiones- no contiene la firma del perito Roberto Meza, ni tampoco el sello que fue plasmado en el

⁴⁵ Al respecto, esta Corte aclara que, conforme al contrato con el perito, éste debía elaborar dos productos. Si es que en el segundo producto concluía que el delito se trató de un crimen común, entonces, culminaba su labor y el contrato se cumplía. Pero, en caso de determinar que el crimen obedeció a la delincuencia organizada, se elaboraría un tercer producto en el que se señalaría el móvil del crimen, si éste fue consecuencia de la denuncia del general Jorge Gabela Bueno en la compra de los helicópteros Druvh y también se debía señalar a las personas que serían las presuntas responsables.

⁴⁶ Expediente de la Unidad Judicial, cuerpo 10, fs. 945- 950.

⁴⁷ Expediente de la Unidad Judicial, cuerpo 10, fs. 951-993.

⁴⁸ Expediente de la Unidad Judicial, cuerpo 5, fs. 468 – cuerpo 6, fs. 569. Esta Corte anota que, durante la audiencia pública ante este Organismo, la señora Patricia Ochoa, viuda del general Jorge Gabela Bueno, refirió que el Tercer Producto tenía 130 fs, de acuerdo a la información que le dieron los entonces funcionarios miembros del Comité Interinstitucional, pero que dicho producto constante en el informe entregado tiene solo 95 fs, por lo que, cuestionó su legitimidad.

Primer Producto⁴⁹. Por otro lado, esta Corte hace notar que pese a que el Segundo Producto concluye que el crimen se trató de “*delincuencia organizada*” -lo que dio paso a la elaboración del tercer informe- el Tercer Producto concluye: “[n]o se han encontrado elementos de convicción (material, documental y testimonial) que permitan derivar la investigación hacia otra figura diferente al delito común”.⁵⁰

vi. No consta el CD del Anexo 12 relativo a la información entregada por el Ministerio de Defensa Nacional al Comité.

84. De conformidad con lo anterior, se constata que la información que fue entregada por la administración de la Presidencia de la República (2017-2021) y el entonces Ministerio de Justicia es incompleta, ya que no incorporó al presunto informe final los CDs relativos a los Anexos 5, 6 y 7. Por otro lado, la información que sí fue entregada presenta inconsistencias, pues el Tercer Producto no posee firmas de responsabilidad y sumillas. Adicionalmente, esta Corte anota que el Segundo Producto concluyó que el delito se relacionó con la delincuencia organizada y precisamente por esta razón, conforme el contrato con el perito, se creó el Tercer Producto en el que se debía identificar el móvil y a los presuntos responsables del crimen. No obstante, el Tercer Producto habría concluido que la muerte del General Jorge Gabela fue un delito común, por lo que, las conclusiones entre ambos informes serían inconsistentes y la información proporcionada no puede ser catalogada como *fi dedigna*, ya que no tiene aptitud para ser considerada original, creíble y veraz. *Ergo*, se vulneró el derecho de acceso a la información pública.

7.3. ¿La Presidencia de la República vulneró el derecho a la verdad por la presunta entrega de información incompleta e inconsistente?

85. El artículo 78 de la Constitución del Ecuador reconoce el derecho a la verdad en los siguientes términos:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (...). (Énfasis añadido)

86. Esta Corte ha dilucidado que el derecho a la verdad asiste a las víctimas de cualquier infracción penal o de violaciones a derechos humanos para que puedan conocer “la verdad” relacionada con dichas violaciones de la manera más completa posible, lo que:

(...) comprende – por lo menos – saber las causas, los hechos y las circunstancias que ocasionaron el agravio; conocer a las personas que perpetraron la violación –

⁴⁹ Expediente de la Unidad Judicial, cuerpo 6, fs. 548.

⁵⁰ *Ibid.*

*identificación de los responsables directos e indirectos – y, finalmente, que el agravio sufrido se nombre, se reconozca por parte del Estado y el conjunto social.*⁵¹

87. En ese sentido, el derecho a la verdad es plenamente justiciable porque forma parte de la reparación a las víctimas y sus familiares **-dimensión individual-**, pero también es relevante para la sociedad en su conjunto que ve *“transgredidos sus valores y principios”*⁵² **-dimensión colectiva-**.
88. La dimensión colectiva del derecho a la verdad implica que el conjunto social tiene derecho a acceder a la información relacionada con violaciones a derechos humanos para *“reflexionar, encauzar y desarrollar sus sistemas democráticos”*⁵³. Igualmente, la sociedad amerita conocer los hechos relacionados con graves vulneraciones a derechos humanos por ser la guardiana de sus valores y sus instituciones.
89. **El derecho de acceso a la información pública y el derecho a la verdad son derechos autónomos, pero, en determinados contextos, la vulneración del acceso a la información pública trastoca el derecho a la verdad.** Es indispensable anotar que la independencia de ambos derechos implica que (i) la vulneración del derecho a la información pública no acarrea *automáticamente* la violación del derecho a la verdad; y que, (ii) no es necesario verificar la vulneración del derecho a la verdad para que proceda la acción de acceso a la información pública.
90. **Ahora bien, se produce un vínculo estrecho entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la verdad cuando la información requerida se relaciona con “infracciones penales”⁵⁴ o violaciones a derechos humanos.** En estos casos, los documentos, datos, registros, en definitiva, la información pública solicitada y la negativa a su entrega vulneran el acceso a la información pública, pero también el derecho a la verdad porque dicha información podría ser utilizada para reconstruir los hechos, las causas del agravio, puede contribuir a identificar a los responsables de una violación a derechos humanos y, así, perseguir su respectiva sanción y reparación. En suma, la negativa tácita o expresa⁵⁵ a la entrega de información repercute de manera directa en la reconstrucción del relato sobre la infracción penal o la violación de derechos humanos, en la sanción de los responsables y la reparación a las víctimas y sus familiares, por lo que, dicha conducta transgrede al mismo tiempo al derecho a la verdad.⁵⁶

⁵¹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 3-22-OP/22 de 3 de octubre de 2022, párr. 142.

⁵² *Ibid.*, párr.143.

⁵³ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 3-22-OP/22, párr. 143.

⁵⁴ Constitución del Ecuador, artículo 78.

⁵⁵ Dentro de la negativa se encajan también otros supuestos de manipulación, deformación, destrucción u ocultamiento de la información pública.

⁵⁶ La Corte IDH ha advertido la vinculación entre el derecho de acceso a la información pública y a la verdad: “[t]ambién *han quedado establecidas en la jurisprudencia de este Tribunal la autonomía y naturaleza amplia del derecho a la verdad, que no está literalmente reconocido en la Convención Americana, pero que se vincula con diversas disposiciones del tratado. En relación con ello, de acuerdo con las circunstancias del caso, la vulneración del derecho puede relacionarse con distintos derechos receptados expresamente en la Convención, como es el caso de los derechos a las garantías judiciales y a*

91. La Constitución del Ecuador dilucida el nexo que puede presentarse en ciertas circunstancias entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la verdad. Por ello, de forma general, precisa que todas las personas de manera individual o colectiva tienen derecho a “[a]cceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas (...)”. Luego, la Constitución distingue que la falta de entrega de cierta información puede afectar el derecho a la verdad, por esta razón, categóricamente determina que “[e]n caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”.⁵⁷
92. Como se refirió previamente, el derecho de acceso a la información pública impone obligaciones positivas y negativas a los Estados (*ver*, pie de página 29). Ahora bien, en caso de que la información pública cuyo acceso se solicita pueda guardar relación con “*infracciones penales*”⁵⁸ o violaciones a derechos humanos y, por lo tanto, su acceso podría permitir garantizar el derecho a la verdad para las víctimas, sus familiares y para la sociedad en su conjunto, esta Corte anota que el Estado tiene, por lo menos, las siguientes obligaciones:
- i. La preservación de los documentos que puedan tener relación con la violación a los derechos humanos.
 - ii. La identificación del lugar en donde reposa dicha información. En caso de que no exista certeza sobre el lugar en donde reposa la información, permitir investigaciones directas e imparciales a los lugares en los que se presume que se encuentra.
 - iii. El acceso sin restricciones a la información a los familiares y a las autoridades competentes para que se investiguen los hechos.
 - iv. El manejo adecuado de la referida información de manera que se prevenga su alteración, mutilación, ocultación o destrucción.
 - v. Finalmente, reconstruirla en los casos en los que la información se extravió, es incompleta y no puede ser recuperada. Merece la pena distinguir que **mediante una acción de acceso a la información pública no le corresponde a ninguna autoridad judicial disponer la creación de información**. En ese sentido, la LOTAIP determina como un límite de la solicitud y de la garantía de acceso a la información pública “*la obligación de las entidades de la administración pública y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. (...) Esta Ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis*

la protección judicial, reconocidos por los artículos 8 y 25 del tratado, o el derecho de acceso a información, tutelado por su artículo 13.” (Énfasis añadido). Corte IDH. *Caso Sales Pimenta vs Brasil*. Sentencia de 30 de junio de 2022 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 115.

⁵⁷ Constitución del Ecuador, artículo 18 numeral 2.

⁵⁸ Constitución del Ecuador, artículo 78.

*de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir”.*⁵⁹

Lo anterior se diferencia de los **casos en los que determinada información relacionada con una infracción penal o una violación a derechos humanos -derecho a la verdad- ya existía, pero, por diversas razones dicha información fue objeto de alteración, mutilación, ocultación o pérdida. En este supuesto, el Estado no persigue “crear” la información, sino que como custodio de dicha información tiene la obligación de emprender todas las acciones necesarias para recuperarla y, así, lograr su reconstrucción.** Este deber se desprende de la diligencia y la responsabilidad legal que tienen los organismos estatales de *“mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud”*⁶⁰, de conservar los documentos *“originales”*⁶¹ en sus dependencias y de actuar con diligencia en calidad de custodios de la información. Igualmente, la reconstrucción de la información se desprende de la naturaleza del derecho a la verdad, pues el Estado mantiene la obligación de esclarecer los hechos alrededor de las infracciones penales y violaciones a derechos humanos, por lo que, la ausencia o pérdida de información jamás podría ser un pretexto para que deje de investigar y emprender todas las acciones necesarias para conocer las causas, hechos y circunstancias que ocasionaron el agravio, la sanción a los responsables y la reparación a las víctimas y sus familiares.

93. Esta Corte insiste que las obligaciones relacionadas con el derecho a la verdad, así como la posibilidad de proponer una acción de acceso a la información pública para tutelar este derecho son independientes de los deberes y las atribuciones de las entidades del Estado en torno a la investigación, sanción, reparación y prevención de infracciones penales y violaciones a derechos humanos. En otras palabras, la posibilidad de proponer una acción de acceso a la información pública para garantizar el derecho a la verdad cuando cierta información que reposa en entidades públicas se relacione con una infracción penal o una violación a derechos humanos de ninguna manera exime el deber constitucional que tienen los organismos estatales de identificar a los responsables de dicha infracción penal, perseguir su sanción, esclarecer la verdad de los hechos, reparar integralmente a las víctimas y proporcionar una *“garantía de no repetición”*.⁶²
94. Como se anotó en párrafos anteriores, el objeto de la garantía incoada corresponde al informe final que tuvo como objetivo *“conocer, investigar, analizar y pronunciarse sobre la denuncia de la señora Patricia Ochoa Santos en torno a la muerte del señor General Jorge Fernando Gabela Bueno, ex Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana”*⁶³. Para tal efecto, el Comité Interinstitucional debía realizar una

⁵⁹ LOTAIP, artículo 20.

⁶⁰ LOTAIP, artículo 10.

⁶¹ *Ibid.*

⁶² Constitución del Ecuador, artículo 78.

⁶³ Decreto Ejecutivo N°. 1317, artículo 1.

investigación “*profunda, imparcial e independiente*”⁶⁴. El informe final que elaborara debía contener un “*pronunciamiento definitivo sobre la investigación*” de la muerte del General Jorge Gabela e incluir “*todos los documentos, denuncias, actas que contengan testimonios y criterios técnicos especializados*”.⁶⁵

95. El antecedente de dicho informe y la creación del Comité Interinstitucional respondió a la necesidad de esclarecer los hechos alrededor de la muerte del general Jorge Gabela Bueno quien acusó irregularidades/corrupción en la compra de helicópteros y armamento por parte del Estado ecuatoriano. De lo anterior, se constata que la naturaleza del informe final atañe a cuestiones relativas a una infracción penal que podría configurarse como una violación de derechos humanos, por ende, en la causa *in examine*, se constata que la información cuyo acceso se solicitó tiene implicaciones para el derecho a la verdad. En ese sentido, el acceso a la información pública resulta una piedra angular en el esclarecimiento de los hechos que permita una aproximación a las razones alrededor de la muerte del general Jorge Gabela Bueno, la identificación y sanción de los responsables, así como la reparación los familiares de la víctima.
96. En virtud de lo anterior, en la causa *in examine*, por la naturaleza de la información requerida, no era posible negarla debido a su vínculo con el derecho a la verdad⁶⁶. Así, se vulneró la dimensión individual y colectiva del mentado derecho ante la simple negativa a la entrega de la información en el proceso administrativo por parte de la Presidencia de la República (2017-2021) y, posteriormente, por la entrega de información incompleta e inconsistente en el proceso judicial. Esto, porque hasta la fecha los familiares de la víctima y la ciudadanía en general no han logrado acceder a los documentos que se relacionan con los hechos, causas y las circunstancias alrededor de la muerte del general Jorge Gabela Bueno.
97. Por otro lado, se observa que la Presidencia de la República reconoció que no tenía certeza sobre la originalidad de la información proporcionada, pero no emprendió ninguna acción para remediar la situación bajo el conocimiento de que el caso de fondo versa respecto a hechos que podrían relacionarse con una posible violación a derechos humanos. Consecuentemente, también se produjo la conculcación al derecho a la verdad por la falta de acciones oportunas y eficaces para determinar, por lo menos, el lugar donde se encontraba la información.

8. Reparación integral

98. Pese a que en la audiencia pública ante esta Corte se requirió que la Presidencia remita los documentos faltantes y aquellos que presentaron inconsistencias (párrafo 81 *supra*) hasta la fecha han transcurrido más de tres meses, pero no se ha recibido lo solicitado. Es así que, tras advertir una vulneración a los derechos de acceso a la información

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ Decreto Ejecutivo N°. 1317, artículo 5.

⁶⁶ Constitución del Ecuador, artículo 18 numeral 2 que precisa que “[e]n caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”.

pública y a la verdad, resulta necesario determinar la reparación integral que *“procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”*.⁶⁷

99. Sobre la reparación del derecho de acceso a la información pública, esta Corte es consciente que parte de la información solicitada puede ser obtenida tras una revisión de los archivos que deben reposar en la Presidencia de la República, Ministerio de Justicia, Ministerio de Defensa y la Asamblea Nacional. Como consecuencia, la Función Ejecutiva, por ser el obligado en virtud del Decreto Ejecutivo N°. 1317 de 3 de octubre de 2012, debe efectuar una revisión interna de su documentación y de toda aquella que guarde relación con la muerte del general Jorge Gabela Bueno, coordinando con otras dependencias estatales -Ministerios, Asamblea Nacional, entre otras- para remitir lo siguiente:

- i. Anexo 2, el Acta N°. 3 de la reunión de trabajo del Comité que no contiene ninguna firma.
- ii. Los CDs del Anexo 5 respecto al proceso penal por la muerte del Gral. Jorge Gabela Bueno.
- iii. Los CDs del Anexo 6 sobre el trámite de juicio político en contra del ministro de Defensa Nacional y la comparecencia del general Jorge Gabela Bueno a la Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional.
- iv. Los 21 CDs sobre la información recopilada por el Comité.
- v. El CD del Anexo 12 relativo a la información entregada por el Ministerio de Defensa Nacional al Comité.

100. Por otra parte, esta Corte constató que el Tercer Producto presuntamente elaborado por el perito Roberto Meza presenta inconsistencias y que la Presidencia de la República refiere que esta es la información que reposa en los archivos de las administraciones anteriores. Al respecto, este Organismo anota que en el 2018 se levantó la confidencialidad alrededor de los contratos suscritos por el perito y el Estado ecuatoriano⁶⁸ entre los que se encontraba la elaboración de los tres productos en los que se investigó la muerte del general Jorge Gabela Bueno. Además, la contratación del peritaje se efectuó con recursos públicos⁶⁹ y éste debía ser difundido a toda la ciudadanía. En tal sentido, por la naturaleza de la pretensión en la causa *in examine*, se evidencia el vínculo entre la transgresión del derecho de acceso a la información pública

⁶⁷ LOGJCC, artículo 18.

⁶⁸ Este hecho fue público y se difundió en varios medios de comunicación. Ver, <https://www.larepublica.ec/blog/2018/07/31/justicia-levanta-confidencialidad-de-contrato-con-perito-meza/>

⁶⁹ El contrato costó USD 78 000,00 al Estado ecuatoriano. Expediente de la Unidad Judicial, cuerpo 1 fs.28.

y el derecho a la verdad, por lo que, **como medida de reparación por la vulneración de los referidos derechos**, se desprende la obligación del Estado de reconstruir la información⁷⁰. Es por ello que se dispone que:

1. La Presidencia de la República, en el término de 15 días desde la notificación de esta sentencia, informe a esta Corte sobre la designación de un Comité o Comisión que será el responsable de la coordinación con el perito Roberto Meza para que, en el plazo de **tres meses a partir de la notificación** de esta sentencia, se entregue una copia del informe original con las certificaciones que aseguren su validez. De manera ejemplificativa, la Comisión debe asegurarse que el peritaje requerido cuente con la respectiva firma de responsabilidad y autoría por parte del perito Roberto Meza, con su declaración respecto a la originalidad del producto o con las certificaciones que permitan dilucidar que la información cumple con el criterio de “*fidedigna*” dispuesto en la Constitución. En tal virtud, resulta imperativo acceder al Tercer Producto, pues su elaboración se financió con recursos públicos y hasta la fecha no ha sido posible acceder a dicha documentación.

Lo anterior se dispone debido a las inconsistencias que se desprenden de la información entregada y en la falta de certeza que tiene la actual Administración respecto a la originalidad de la documentación que proporcionó la Función Ejecutiva (2017-2021).

2. El Tercer Producto, referido en el párrafo inmediato precedente, deberá ser entregado por el Comité designado por el presidente de la República a la señora Patricia Ochoa Santos y a la Defensoría del Pueblo, en un acto público con la asistencia de los medios de comunicación. Tras la referida entrega, la señora Patricia Ochoa Santos y la Defensoría del Pueblo tendrán el término de 20 días para formular observaciones o consideraciones -en caso de que existan- solicitando aclaración o ampliación; por su parte, el perito tiene un término máximo de 30 días para absolver las mismas, contado a partir de la presentación de dichas observaciones.⁷¹

101. En consideración a lo establecido en la LOTAIP que determina sanciones civiles, administrativas o penales para los funcionarios públicos que oculten, alteren, pierdan o afecten a la información pública y que esta disposición también se extiende a las personas que, durante su ejercicio en funciones, ocasionaren alguna afectación a la información pública⁷², en el presente caso, se ordena que la Fiscalía General del Estado

⁷⁰ Ver, párr. 92 *supra*.

⁷¹ Conforme al Decreto 1317 de 3 de octubre de 2012, el Comité Interinstitucional tenía la obligación de absolver solicitudes de aclaración y ampliación sobre el informe final: “Art. 6.- *El Comité solamente culminará su actividad cuando haya emitido su pronunciamiento. Sin embargo, sus miembros, aún después de presentar su informe, estarán obligados a responder peticiones de ampliación o aclaración que les sean solicitadas formalmente y a enmendar, de existir mérito, aspecto de forma que consten en su pronunciamiento*” (Énfasis añadido).

⁷² LOTAIP, artículo 10.

y la Contraloría General del Estado emprendan las acciones pertinentes en contra de los servidores públicos que en su momento estaban obligados al manejo, elaboración y recepción del informe final elaborado por el Comité Interinstitucional y a los funcionarios públicos responsables de las contrataciones para elaborar dicho informe. Para tal efecto, deberán entregar a esta Corte un informe sobre las medidas emprendidas en el plazo de 5 meses desde la notificación de esta sentencia.

- 102. Como reparación por la vulneración al derecho a la verdad**, se ordena que la Función Ejecutiva en representación del Estado ecuatoriano pida **disculpas públicas en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la presente sentencia** a la señora Patricia Ochoa Santos, a los familiares del general Jorge Gabela Bueno y a la ciudadanía en un acto público por el manejo deficiente de la información alrededor del esclarecimiento de la muerte del general Jorge Gabela Bueno. Las disculpas públicas también deberán ser difundidas a través de la página virtual de la Función Ejecutiva por el periodo de tres meses desde la notificación de esta sentencia. El texto deberá contener lo siguiente:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia No. 2366-18-EP/23, el Estado ecuatoriano reconoce las vulneraciones perpetradas al derecho al acceso a la información pública y a la verdad en el marco de la acción de acceso a la información pública en la que se solicitó la entrega del informe final sobre la muerte del general Jorge Gabela Bueno. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas por las violaciones de derechos causadas a la señora Patricia Ochoa Santos, viuda del general Jorge Gabela Bueno, a sus familiares y a la sociedad ecuatoriana. Así, reconoce su obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador y particularmente su deber en la investigación, sanción y reparación de las violaciones a derechos humanos.

- 103.** Finalmente, se exhorta a la Fiscalía General del Estado y a las autoridades competentes a continuar su labor, en el marco de sus competencias, para el esclarecimiento de los hechos y el señalamiento de los responsables de la muerte del general Jorge Gabela Bueno.

9. Decisión

En mérito de lo establecido en la Constitución del Ecuador y en la LOGJCC, esta Corte resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección N°. **2366-18-EP** y **declarar** la vulneración de derechos en la sentencia de 1 de agosto de 2018 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- 2. Llamar** la atención a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por su actuación dentro del proceso de acceso a la información pública N°. 17460-2018-00585.

3. Aceptar la acción de acceso a la información pública propuesta dentro de la causa N°. 17460-2018-00585. Por lo que se deja sin efecto las sentencias dictadas el 19 de junio de 2018 por el juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y el 1 de agosto de 2018 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

4. Como medidas de reparación, ordena:

- i. Que la Presidencia de la República coordine y recabe la información contenida en el párrafo 99 para su entrega a la entidad accionante en el plazo de dos meses desde la notificación de esta sentencia.
- ii. Que, en el término de 15 días desde la notificación de esta sentencia, la Presidencia de la República informe a esta Corte sobre la designación de una Comisión o Comité encargado de coordinar con el perito Roberto Meza la entrega de un ejemplar del Tercer Producto. Para tal efecto, en el término de los 15 días antedichos, deberá remitir a este Organismo la identificación de las personas que conformarán dicho Comité.

El Comité es el responsable de coordinar con el perito Roberto Meza la entrega de un nuevo ejemplar del Tercer Producto pericial -con las certificaciones pertinentes- en el plazo de tres meses desde la notificación de la presente sentencia. La entrega deberá ser realizada a la señora Patricia Ochoa Santos y a la Defensoría del Pueblo en un acto público con asistencia de los medios de comunicación. Tras la entrega pública y oficial de este informe, la señora Patricia Ochoa Santos y a la Defensoría del Pueblo podrán formular las consideraciones u observaciones que estimen pertinentes en el término de 20 días y éstas serán absueltas en el término de 30 días por el perito.

- iii. Que la Fiscalía General del Estado y la Contraloría General del Estado realicen una investigación en el marco de sus competencias para emprender las acciones sancionadoras correspondientes a los exfuncionarios que en su momento fueron responsables del manejo del informe del Comité Interinstitucional de conformidad con el párrafo 101 de esta sentencia. Para tal efecto, deberán entregar a este Organismo un informe sobre las medidas y sanciones emprendidas en el plazo de 5 meses desde la notificación de esta sentencia.
- iv. Que la Función Ejecutiva ofrezca disculpas públicas en atención a lo establecido en el párrafo 102 *supra*.
- v. **Ordenar** que el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General y la Defensoría Pública, en el plazo máximo de 10 días desde la notificación de esta sentencia, difunda el presente fallo en su página web por un período de seis

meses consecutivos y a través de sus cuentas oficiales de redes sociales y mediante circular, entre los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas para conocimiento de la garantía de acceso a la información pública. Para justificar el cumplimiento integral de esta medida, el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública deberán remitir, cada uno por su parte, a la Corte Constitucional, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de esta sentencia, la constancia de su publicación en el banner principal del portal web del Consejo de la Judicatura, en las cuentas oficiales de las redes sociales institucionales y la constancia de la circular remitida a los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicos.

5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves de 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Anexo 1

Informe final					
Documentos que deben conformar el informe final elaborado por el Comité Interinstitucional, según el índice de contenido del referido informe ⁷³			Documentos que constan en el expediente de la Unidad Judicial de primera instancia		
	Nombre del Documento	Referencia del tipo de documento	Nombre del documento en el expediente	Contenido	Cuerpo y fojas del expediente constitucional
1.	Documento elaborado por el Comité Interinstitucional sobre la base de las pruebas recabadas.	Informe elaborado por los miembros del Comité con sus respectivas firmas: Ledy Andrea Zúñiga Rocha, ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (presidenta del Comité Interinstitucional). César Navas Vera, ministro coordinador de Seguridad (miembro del Comité Interinstitucional). Fernando Cordero Cueva, ministro	Documento titulado <i>“Informe final del Comité Interinstitucional integrado para conocer, investigar, analizar y pronunciarse sobre la denuncia de la señora Patricia Ochoa Santos en torno a la muerte del señor general Jorge Fernando Gabela Bueno, excomandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana”</i> .	45 páginas de informe. En éstas consta la firma de los ministros y autoridades que formaron parte del Comité.	Cuerpo 1. Fs. 79 -124.

⁷³ A fs. 124 del expediente de la Unidad Judicial consta un índice de contenido de todos los documentos que forman parte del informe final elaborado por el Comité Interinstitucional con el contenido que deberían tener los respectivos anexos.

		de Defensa Nacional (miembro del Comité Interinstitucional). José Ricardo Serrano Salgado, ministro del Interior (miembro del Comité Interinstitucional). Pedro Solines Chacón, secretario Técnico de Transparencia de Gestión (miembro del Comité Interinstitucional).			
2.	Anexo 1	Decreto Ejecutivo N°. 1317 de 03 de octubre de 2012.	Anexo 1	Copias simples del referido decreto.	Cuerpo 2, fs. 127-129.
3.	Anexo 2	Acta de reunión de 13 de noviembre de 2012 y registro de asistencia.	Anexo 2 Acta No. 3.	Copias de listado de asistencia y Acta No. 3 de la reunión de trabajo del Comité de 13 de noviembre de 2012.	Cuerpo 2, fs. 131-174.
4.	Anexo 3	Documentación entregada por la señora Patricia Ochoa al Comité, el 13 de noviembre de 2012	Anexo 3	• Informes elaborados por el general Gabela al Tnt. Jorge Moreno Artieda (comandante General de la Fuerza Aérea) sobre las propuestas de aeronaves que	Cuerpo 2, fs. 175- Cuerpo 4, fs. 380.

				serían adquiridas por las Fuerzas Armadas. • Recortes de periódicos sobre la muerte del general Jorge Gabela. • Comunicaciones institucionales de las Fuerzas Armadas.	
5.	Anexo 4	Informe N°. DA3-0047-2012 de la Contraloría General del Estado.	Anexo 4	Informe N°. DA3-0047-2012 de la Contraloría General del Estado.	Cuerpo 4, fs. 381 – Cuerpo 5, fs. 446.
6.	Anexo 5	Archivo digital (2 CD) del proceso penal por la muerte del Gral. Jorge Gabela Bueno.	Anexo 5	Vacío (Solo posee una página con el número del anexo)	Cuerpo 5, fs. 447.
7.	Anexo 6	Archivo digital (1 CD) del Trámite de Juicio Político en contra del ministro de Defensa Nacional y comparecencia del general Jorge Gabela a la Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional.	Anexo 6	Vacío (Solo posee una página con el número del anexo)	Cuerpo 5, fs. 450.
8.	Anexo 7	Veintiún discos compactos con información	Anexo 7	Vacío (Una página con un índice de 21 discos y, las demás,	Cuerpo 5, fs. 451 – 467.

		recopilada del Comité.		son páginas en blanco)	
9.	Anexo 8	Informe del consultor Roberto Carlos Meza Niella.	Anexo 8	• Acta de entrega-recepción de tres informes elaborados por el perito Roberto Meza con firma de Jessica Jaramillo, administradora del contrato, de Roberto Meza, perito, y Jorge Pazmiño, técnico del Ministerio de Justicia. • I Producto del peritaje: consta con sumillas en cada página, la firma del perito en la última página y su sello. • II Producto: consta con sumillas en cada página y la firma del perito en la última página. • III Producto: no se verifican las sumillas de los productos I y II, sino un visto en la esquina inferior derecha de cada página. El informe no	Cuerpo 5, fs. 468 – Cuerpo 6, fs. 569.

				contiene la firma del perito. ⁷⁴	
10.	Anexo 9	Copias de correos electrónicos enviados por la señora Patricia Ochoa.	Anexo 9	Copias de correos electrónicos enviados por la señora Patricia Ochoa.	Cuerpo 6, fs. 570- 575.
11.	Anexo 10	Informe técnico emitido por el ingeniero Bolívar Javier Cali.	Anexo 10	• Parte del informe técnico emitido por el ingeniero Bolívar Javier Cali. • Páginas con correos electrónicos sin referencias. • Páginas de oficios sin referencia.	Cuerpo 6, fs. 571-
12.	Anexo 11	Actas de entrevistas realizadas por el Comité.	Anexo 11	• Acta de entrevista al coronel Roberto Vargas. • Acta de entrevista al señor Sixto Cristóbal Sangoquiza Amagüa.	Cuerpo 9, fs. 830- 837.
13.	Anexo 12	Disco compacto entregado al Comité por el Ministerio de Defensa Nacional.	Anexo 12	Vacío (Solo posee una página con el número del anexo)	Cuerpo 9, fs. 838.
14.	Anexo 13	Certificación emitida por el	Anexo 13	Certificación emitida por el	Cuerpo 9, fs. 840.

⁷⁴ La señora Patricia Ochoa, viuda del general Jorge Gabela Bueno, refirió en la audiencia pública llevada ante este Organismo que el Tercer Producto tenía 130 fs, de acuerdo a la información que le dieron los entonces funcionarios miembros del Comité Interinstitucional, pero que dicho producto constante el informe entregado tiene solo 95 fs, por lo que, cuestionó su legitimidad.

		fabricante del sistema IBSTRAX 3d.		fabricante del sistema IBSTRAX 3d.	
16.	Anexo 14	Certificación y registro de asistencias de las reuniones del Comité Interinstitucional.	Anexo 14	Certificación y registro de asistencias de las reuniones del Comité Interinstitucional.	Cuerpo 9, fs. 841 – Cuerpo 10, fs. 918.
17.	Anexo 15	Oficio No. 007-EE-j-C-08 del COED de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.	Anexo 15	Oficio No. 007-EE-j-C-08 del COED de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.	Cuerpo 10, fs. 919-931.
18.	Anexo 16	Oficio No. CCFFAA-JCC-2015-003-R-OF de 25 de febrero de 2015 suscrito por el jefe de Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.	Anexo 16	Oficio No. CCFFAA-JCC-2015-003-R-OF de 25 de febrero de 2015 suscrito por el jefe de Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.	Cuerpo 10, fs. 932-938.
19.	Anexo 17	Oficio No. FA-ER-2015-019-O de 23 de abril de 2015, suscrito por el jefe de inteligencia FAE, Mayo. Tec. Av. Jaime Andrade Albuja.	Anexo 17	Oficio No. FA-ER-2015-019-O de 23 de abril de 2015, suscrito por el jefe de inteligencia FAE, Mayo. Tec. Av. Jaime Andrade Albuja.	Cuerpo 10, fs. 940-941.
20.	Anexo 18	Informe s/n de 18 de enero de 2012, suscrito por el Tnt. De Policía Nacional, oficial del DCG-Zona 8, Ab. Nelson Gustavo Solís López.	Anexo 18	Informe s/n de 18 de enero de 2012, suscrito por el Tnt. De Policía Nacional, oficial del DCG-Zona 8, Ab. Nelson Gustavo Solís López.	Cuerpo 10, fs. 942 – 943.

21.			Oficio Nro. MJDHC-CGAF- DSG-2018- 0066-O.	Oficio del Ministerio de Justicia a la judicatura en el que indica que no existe constancia por Quipux de la entrega del informe final, pero que remite los documentos en su posesión.	Cuerpo 10, fs. 994.
-----	--	--	--	---	------------------------

**Cuadro elaborado por la Corte Constitucional del Ecuador.*



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Caso Nro. 2366-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciseis de febrero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Sentencia No. 19-18-IS/22****Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 13 de octubre de 2022

CASO No. 19-18-IS**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA No. 19-18-IS/22**

Tema: La Corte analiza el cumplimiento de la sentencia emitida dentro de la acción de protección seguida por la abogada Jessica Irina Peña Guillen en contra del Ministerio de Salud Pública. Luego del análisis correspondiente, se declara el cumplimiento defectuoso de la sentencia.

I. Antecedentes y procedimiento**1.1 Antecedentes procesales**

1. El 3 de julio de 2013, Jessica Irina Peña Guillen (en adelante “la accionante”) presentó una acción de protección en contra de Carina Vance Mafla en su calidad de ministra de Salud Pública, Mariuxi Mejía Fárez en su calidad de directora provincial de salud pública de El Oro y, de Nathaly Espinoza Espinoza en su calidad de directora del Área 1, Machala Norte, Centro de Salud “Dra. Mabel Estupiñán” del Ministerio de Salud Pública (en adelante “las entidades accionadas”).¹
2. El 8 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Tránsito de El Oro resolvió “inadmitir” la acción de protección propuesta. Inconforme con este pronunciamiento, la accionante interpuso recurso de apelación.²
3. El 8 de noviembre de 2013, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (en adelante “la Sala Provincial”), aceptó el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia:

¹ La accionante presentó la acción de protección por considerar que sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, a una vida digna, a la integridad personal y a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación fueron vulnerados por las entidades accionadas al haber terminado unilateralmente su contrato de trabajo por servicios ocasionales, mientras se encontraba en periodo de lactancia. El 17 de febrero de 2012, la accionante suscribió un contrato de servicios ocasionales con la Dirección Provincial de Salud de El Oro del Ministerio de Salud Pública, cuyo plazo concluyó el 31 de diciembre de 2012. El 4 de febrero de 2013, suscribió un nuevo contrato de servicios ocasionales para desempeñarse en calidad de SERVIDOR PÚBLICO 2 (ANALISTA DE TALENTO HUMANO) en el Área 1, Machala Norte, Centro de Salud “Dra. Mabel Estupiñán” del Ministerio de Salud Pública. Del 5 de febrero al 5 de mayo de 2013, obtuvo permiso de maternidad. A su reintegro, se le concedió verbalmente el permiso de periodo de lactancia correspondiente, sin embargo, el 30 de mayo de 2013, se le notificó la terminación unilateral de su contrato de servicios ocasionales. El proceso fue signado con el No. 07452-2013-0026.

² El proceso fue signado con el No. 07112-2013-0348.

- i) Revocó la sentencia subida en grado.
 - ii) Ordenó a la Dirección del Área 1 de Salud de Machala que restituya inmediatamente a la accionante al cargo de servidora pública 2 (analista de talento humano) en los términos establecidos en el contrato.
 - iii) Ordenó el pago de todos los derechos y beneficios del mismo, más las remuneraciones impagas desde el mes de junio de 2013.
4. El 18 de diciembre de 2013, las entidades accionadas presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Provincial el 8 de noviembre de 2013.
 5. El 28 de abril del 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.³
 6. El 17 de mayo de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió negar la acción extraordinaria de protección planteada.⁴
 7. El 15 de junio de 2017, la accionante solicitó, mediante oficio dirigido a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala⁵, que toda vez que la sentencia de 8 de noviembre de 2013 se encontraba ejecutoriada, proceda a hacer ejecutar lo juzgado.
 8. El 16 de junio de 2017, la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala mediante providencia, solicitó a las entidades accionadas se pronuncien sobre el cumplimiento de la sentencia de 8 de noviembre de 2013.
 9. El 22 de junio de 2017, las entidades accionadas indicaron que no han podido dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 8 de noviembre de 2013.⁶
 10. El 28 de junio de 2017, la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala mediante providencia, solicitó a las entidades accionadas se

³ El proceso fue signado con el No. 0406-14-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 143-17-SEP-CC.

⁵ Antes Juzgado Segundo de Garantías Penales de Tránsito de El Oro.

⁶ Las entidades accionadas mediante escrito de 22 de junio de 2017 indicaron que no habían podido dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de 8 de noviembre de 2013 debido a que: 1. “*se procedió a solicitar al proceso Financiero Distrital, para que informe sobre la existencia de presupuesto, ante lo cual la funcionaria responsable del mencionado proceso comunica que No existe disponibilidad de recursos fiscales*”; y, 2. “*con relación al pago de las remuneraciones no percibidas por la accionante desde el mes de junio del año 2013, y reconocimiento de todos los derechos y beneficios que le otorga el contrato (...) que la vía expedita para hacer exigible la reparación económica es a través del juicio contencioso administrativo*”.

pronuncien de forma específica sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia de 8 de noviembre de 2013.⁷

11. El 10 de julio de 2017, las entidades accionadas indicaron nuevamente que no han podido dar cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia de 8 de noviembre de 2013.⁸
12. El 10 de agosto de 2017, la accionante solicitó mediante oficio dirigido a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, que *“toda vez que la sentencia de 31 de mayo de 2017 resolvió negar la acción extraordinaria de protección”*⁹ planteada por las entidades accionadas, se proceda a sentar razón sobre si se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia de 8 de noviembre de 2013.
13. El 1 de septiembre de 2017, la secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala sentó razón sobre las contestaciones de las entidades accionadas en las que expresan los motivos por los cuales no han dado cumplimiento con la sentencia hasta aquel momento.

1.2 Proceso de cuantificación de la reparación económica

14. El 12 de abril de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, recibió por parte de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, el proceso No. 17811-2018-00471 para efectos de determinar el monto a pagar por la reparación económica.
15. El 19 de abril de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, emitió el correspondiente auto de inhibición para conocer la causa, por cuanto, la accionante mantiene su domicilio en la ciudad de Machala de la provincia de El Oro y, por tanto, el proceso debió ser remitido al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas.

⁷ La jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, insistió mediante oficio al señor Director Distrital 07D02- Machala-salud para que de forma específica señale si se cumplió o no con el reintegro de la accionante; y, si se cancelaron o no los derechos y beneficios que le otorga dicho contrato y las remuneraciones impagas desde el mes de junio de 2013.

⁸ Las entidades accionadas mediante escrito de 10 de julio de 2017, indicaron que no han podido dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de 8 de noviembre de 2013 debido a que, conforme se desprende del documento de 19 de noviembre de 2013, la Corte Provincial de Justicia de El Oro señaló que la Ab. Jessica Peña se encontraba en proceso de contratación con dicha institución, *“por lo que es claramente entendible que al encontrarse en proceso la contratación de la accionante en otra dependencia pública, le estaba impedido por Ley laborar en dos institucional (sic) del Estado, por motivos de pluriempleo”*. Sobre el pago de la reparación económica, no hay pronunciamiento.

⁹ Conforme se desprende del proceso, la sentencia que negó la acción extraordinaria de protección planteada por las entidades accionadas (ver párrafos 4, 5 y 6 *ut supra*) se emitió el 17 de mayo de 2017. Fue suscrita por el Dr. Alfredo Ruíz Guzmán, ex presidente de la Corte Constitucional y notificada el 31 de mayo de 2017.

16. El 8 de junio de 2018, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas avocó conocimiento de la causa.
17. El 21 de febrero de 2022, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas emitió el auto de mandamiento de ejecución en el que determinó los valores a pagar por concepto de reparación económica¹⁰.
18. El 6 de junio de 2022, las entidades accionadas procedieron a efectuar el pago ordenado en el auto de mandamiento de ejecución de 21 de febrero de 2022¹¹.

1.3 Procedimiento ante la Corte Constitucional

19. El 16 de marzo de 2018, la accionante solicitó a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala que se ponga en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador el incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 8 de noviembre de 2013.
20. El 5 de abril de 2018, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, remitió el expediente a la Corte Constitucional.
21. El 24 de abril de 2018, mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra la sustanciación de la causa.
22. Una vez posesionado el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, por sorteo efectuado el 9 de julio de 2019, le correspondió la sustanciación de la causa.
23. El 10 de febrero de 2022, en el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional se posesionaron la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
24. El 17 de febrero de 2022, conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del presente caso a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 24 de mayo de 2022. En esta providencia, dispuso:

¹⁰ Se determinó como valor a pagar el monto de \$ 7.181,16 (SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UNO CON 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de reparación económica, consistente en el pago de los haberes económicos dejados de percibir por la accionante, desde el mes de diciembre del 2012 hasta octubre del 2013, mismo que debía ser cancelado dentro del término de 5 días. El proceso fue signado con el No. 17811-2018-00471.

¹¹ La directora Distrital 07D02 Machala Salud, mediante escrito de 15 de agosto de 2022, adjuntó copias de los comprobantes únicos de registro No. 372, 373, 374, 375, 376, 377 y 342 con los cuales se procedió a realizar los pagos correspondientes a la reparación económica en cumplimiento de la sentencia de 8 de noviembre de 2013 (fojas 63 a la 75 del expediente constitucional).

- i. *Que la accionante y las entidades accionadas informen a este Organismo, si persiste el presunto incumplimiento de la sentencia referida en el término de cinco días; y,*
 - ii. *Que la jueza o juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala (proceso No. 07452-2013-0026) remita un informe motivado a este Organismo, en el término de cinco días, sobre el presunto incumplimiento manifestado por la accionante, en la demanda; y, las acciones que ha realizado para que se cumpla con la sentencia.*
25. El 15 de agosto de 2022, la jueza sustanciadora mediante providencia dispuso a los jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas que remitan un informe motivado a este Organismo sobre el cumplimiento del auto de mandamiento de ejecución de 21 de febrero de 2022 en el que determinaron los valores a pagar por concepto de reparación económica dentro de la acción de protección Nos. 07452-2013-0026 y 07112-2013-0348.

II. Decisión cuyo incumplimiento se alega

26. La sentencia en cuestión, en su parte resolutive dispone que:

“[L]a Dirección de área de Salud de Machala, restituya inmediatamente al cargo de servidor Público 2 (Analista de Talento Humano), a la accionante Abogada Jessica Irina Peña Guillen, en los términos establecidos en el contrato, lo cual de ninguna manera significa estabilidad, y en aplicación del art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías (sic) Jurisdiccionales y Control Constitucional como reparación integral, se le deberá reconocer a la accionante, todos los derechos y beneficios que le otorga dicho contrato y las remuneraciones impagas desde el mes de junio del presente año”.

III. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

27. La accionante señala: *“evidenciamos que no existe el ánimo de hacer efectiva la ejecución, más aún cuando de plano ha considerado como inejecutable lo resuelto por parte de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; en cuanto a la determinación del monto de la reparación integral, se observa que en su actuación se limita a exponer que la vía pertinente es la contenciosa administrativa, cuando lo pertinente debió ser, disponer el pago inmediato previo a una liquidación conforme a la sentencia N.- 004-13-SAN-CC o en su defecto remitir copias debidamente certificadas del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que determine el valor”.*

3.2. Informe de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala

28. El 31 de mayo de 2022, la jueza ejecutora informó lo siguiente:

- i) Respecto a la restitución de la accionante al cargo: *“a efectos de ejecutar lo resuelto, se remitió los oficios de fecha 19, 29 de Junio del 2017, a la Directora Provincial de Salud*

Pública El Oro, al Director Distrital 07D02 Machala Salud (fs. 124 y 125, 153), para que informen respecto del cumplimiento de la sentencia (...) contestando que se hacía conocer una certificación emitida por Lcda. Maria (sic) Alexandra Aguilar León, Responsable de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de El Oro, de fecha 19 de noviembre del 2013, que señalaba respecto de JESSICA IRINA PEÑA GUILLEN, 'que el perfil de la referida profesional ha sido validado por la Dirección Nacional de Talento Humano, cuya contratación se encuentra en proceso a la fecha' por lo que no se realizó su reintegro por la prohibición legal del pluriempleo y desinterés de la accionante al encontrarse en este proceso de contratación (...). [L]a decisión emitida por los señores Jueces de la Sala, delimitaba en el tiempo este derecho de restitución inmediata de la accionante, por lo que su reintegro de manera inmediata correspondía ejecutarse en el año 2013, (...) mismo [que] tenía vigencia desde el 04 de Febrero del 2013 al 31 de Diciembre del 2013, 'sin generarse estabilidad' ya que se trataba de un contrato de servicios ocasionales, por lo que dicha decisión fue inejecutable en el año 2017, puesto que la suscrita conoció el proceso el 13 de Junio del 2017, cuando es remitido por el Secretario Relator de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro". (mayúsculas en el original)

- ii) Respecto al pago de la reparación integral: “[se] dispuso mediante providencia de fecha 23 de Marzo del 2018, las 23h47 (fs. 177-181), que se remitan copias del proceso al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 2 CON SEDE EN GUAYAQUIL, para los efectos de ley, constando el oficio 07452-2013-0026-OFICIO-03671-2018, de fecha 10 de Abril del 2018 (fs. 189), el cual se sustancia bajo el número 17811201800471, en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayaquil, Provincial (sic) del Guayas, donde consta providencia de fecha 21 de Febrero del 2022 disponiendo, en base a la liquidación practicada, que el Ministerio de Salud Pública realice el pago de valores a la accionante, encontrándose en trámite dicho proceso judicial conforme consta del print adjunto por la actuaria del despacho Ab. Silvia Vera Cruz (fs. 201. fs. 202); lo que evidencia que la suscrita ha cumplido con sus obligaciones y gestiones legales correspondiente en la ejecución de la sentencia que motiva este informe”. (mayúsculas en el original)

3.3. Informe del Ministerio de Salud Pública

29. El 15 de agosto de 2022, Priscilla Hurtado Chica, directora Distrital 07D02 Machala Salud, en su informe de descargo afirma que el 6 de junio de 2022, se procedió a efectuar el pago ordenado en el auto de mandamiento de ejecución de 21 de febrero de 2022. Hecho que fue puesto en conocimiento del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas el 10 de junio de 2022. En virtud de lo indicado solicita el archivo del proceso.

3.4. Informe del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas

30. El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas, fue notificado con la providencia de 15 de agosto de 2022. Sin embargo, no informó a este Organismo sobre el cumplimiento del auto de mandamiento de ejecución de 21 de febrero de 2022, en el que determinaron los valores a pagar por

concepto de reparación económica dentro de la acción de protección Nos. 07452-2013-0026 y 07112-2013-0348.

IV. Consideraciones previas

31. De conformidad con el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC y el numeral 1 del artículo 96 del RSPCCC, para iniciar una acción de incumplimiento, la persona afectada debe primero solicitar al juzgador o la juzgadora de ejecución que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.
32. La Corte Constitucional estableció en la sentencia No. 103-21-IS/22 que *“sin perjuicio de que los procesos constitucionales deben ser impulsados por las y los jueces de oficio, dado que la ejecución de las sentencias debe realizarse ante las y los jueces de instancia, la persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante dicho órgano jurisdiccional, previo a ejercer la acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional”*.¹²
33. De la revisión del expediente, se desprende que la accionante promovió el cumplimiento de la sentencia ante la jueza de instancia, mediante solicitudes de 15 de junio de 2017 y 10 de agosto de 2017 dirigidas a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala.
34. Ante la inejecución de la decisión, el 16 de marzo de 2018, la accionante solicitó a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala que ponga en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador el incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 8 de noviembre de 2013. La jueza de la Unidad Judicial remitió a esta Corte el expediente de la causa.
35. Por tanto, este Organismo verifica que la acción de incumplimiento fue presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional correspondiente.

V. Análisis constitucional

36. La LOGJCC establece, en su artículo 163, que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. No obstante, si estas no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.
37. El artículo 21 de la LOGJCC, señala que los jueces deberán emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia, incluso pueden disponer la intervención de la Policía Nacional. Además, durante esta fase de

¹² Corte Constitucional. Sentencia No. 103-21-IS/22, párrs. 30 y 35.

cumplimiento, los jueces pueden expedir los autos necesarios para ejecutar integralmente la sentencia, e inclusive delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos, quienes podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación.

38. Adicionalmente, el artículo 62 de la misma norma, establece que la admisión de una acción extraordinaria de protección no suspende los efectos de la sentencia objeto de la acción. En esa línea, corresponde a este Organismo verificar el cumplimiento de la sentencia y de las medidas de reparación integral dispuestas en la decisión cuyo incumplimiento se alega y analizar de manera estricta la actuación de la autoridad judicial encargada de la ejecución de la sentencia constitucional, con el fin de verificar si cumplió con el deber establecido en el artículo 21 de la LOGJCC. Esto con la finalidad de determinar si la conducta del juez o jueza (en caso de que no haya adoptado los mecanismos necesarios para la ejecución de la decisión) configura una infracción disciplinaria como la manifiesta negligencia.¹³

39. La sentencia cuyo cumplimiento se verifica dispone las siguientes medidas:

- i) “[L]a Dirección de área de Salud de Machala, restituya inmediatamente al cargo de servidor Público 2 (Analista de Talento Humano), a la accionante Abogada Jessica Irina Peña Guillen, en los términos establecidos en el contrato, lo cual de ninguna manera significa estabilidad”; y,
- ii) “[C]omo reparación integral, se le deberá reconocer a la accionante, todos los derechos y beneficios que le otorga dicho contrato y las remuneraciones impagas desde el mes de junio del presente año”.

40. Por tanto, corresponde constatar i) el reintegro de la accionante al puesto de trabajo que ocupaba previo a su desvinculación en los términos establecidos en el contrato en el año 2013 y ii) el pago de las remuneraciones, derechos y beneficios dejados de percibir desde junio de 2013.

i) Reintegro de la accionante a su puesto de trabajo

41. De la revisión del expediente, se constata que, previo a su desvinculación, la accionante ocupaba el cargo servidora pública 2 (analista de talento humano) en la modalidad de contrato de servicios ocasionales, el cual tenía un periodo de duración del 04 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.
42. Al respecto, las entidades accionadas mediante escrito de 22 de junio de 2017 indicaron que no habían podido dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de 8 de noviembre de 2013 debido a que “se procedió a solicitar al proceso Financiero Distrital, para que informe sobre la existencia de presupuesto, ante lo cual la

¹³ Ibídem, párr. 34

funcionaria responsable del mencionado proceso comunica que No existe disponibilidad de recursos fiscales.” (mayúscula en el original)

43. Posteriormente, mediante escrito de 10 de julio de 2017, las entidades accionadas señalaron que conforme se desprende del comunicado emitido el 19 de noviembre de 2013 por la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la accionante se encontraba en proceso de contratación con dicha institución¹⁴, por lo que no fue posible cumplir con su reintegro y que, por tanto, *al encontrarse en proceso de contratación de la accionante en otra dependencia pública, le está impedido por ley a laborar en dos instituciones del Estado, por motivos de pluriempleo. De esta manera se deja constancia que el Ministerio de Salud Pública jamás incumplió la sentencia en mención, al contrario, es evidente que la Ab. Jessica Peña, no tuvo ningún interés en aquel entonces (2013) por requerir a la autoridad judicial el cumplimiento de la sentencia y su reintegro a la ex área de salud 1, pues ya se encontraba en proceso de contratación en la Corte de Justicia de El Oro.*
44. De la revisión del expediente, se observa que las entidades accionadas en ningún momento contactaron a la accionante para restituirla en el cargo; ni tampoco que hayan recibido como respuesta su negativa de reincorporarse a la institución por encontrarse en proceso de contratación con la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por lo que, esta Corte descarta lo alegado por el Ministerio en los párrafos *ut supra*.
45. Además, conforme se señala en el párrafo 27 *ut supra*, este Organismo observa que la jueza ejecutora, recién el 19 y 29 de junio de 2017, ofició a las entidades accionadas para que informen sobre el cumplimiento de la medida de reintegro de la accionante.
46. En virtud de lo señalado, esta Corte Constitucional encuentra que, debido al transcurso del tiempo sin una adecuada gestión tanto por parte de las entidades accionadas, como de la jueza ejecutora de la sentencia, la medida actualmente resulta inejecutable fáctica y jurídicamente, pues ya ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el contrato de servicios ocasionales que en su momento suscribió la accionante con el ministerio.
47. Adicionalmente, se debe considerar que la medida de reparación en cuestión no implicaba la suscripción de un nuevo contrato de servicios ocasionales o la extensión del contrato que culminó el 31 de diciembre de 2013.
48. Al respecto, *"la Corte Constitucional ha determinado la inejecutabilidad de determinados elementos de sentencias, por razones de orden fáctico, además de*

¹⁴ A fojas 157 del expediente consta el escrito presentado por la Dirección Distrital 07D02 Machala – Salud, Coordinación Zonal de Salud 7, en el que se señala: “*Adjunto documento de fecha 13 de noviembre de 2013, obtenido de los archivos pasivos de la Dirección Provincial de Salud de El Oro, el mismo que fue enviado al Presidente del Consejo de la Judicatura de El Oro, solicitándole certificar si la Ab. Jessica Peña se encontraba laborando en la Corte provincial de Justicia de El Oro y, también el documento de respuesta con fecha 19 de noviembre del mismo año, mediante el cual se indica que: ‘El perfil de la profesional ha sido validado por la Dirección Nacional de Talento Humano, y su contratación se encuentra en proceso a la fecha’*”.

jurídico"¹⁵. En el presente caso, por el paso del tiempo, la obligación de reintegro de la accionante ordenada en la sentencia, se ha vuelto inejecutable fáctica y jurídicamente, pues desde el momento en el que se remitió el expediente a la Corte Constitucional con la presente acción de incumplimiento, esto es en el año 2018, dicha obligación, ya no era realizable.

49. Por lo tanto, la Corte Constitucional no puede ordenar el cumplimiento de la orden de reintegro dispuesta en la sentencia de 8 de noviembre de 2013 por medio de la garantía de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.
50. En consecuencia, este Organismo evidencia el incumplimiento de la medida de reintegro ordenada en la sentencia de 8 de noviembre de 2013, dado que tal obligación no fue ejecutada de forma inmediata y debido al transcurso del tiempo, actualmente, es inejecutable.

ii) Pago de remuneraciones dejadas de percibir; y, derechos y beneficios que provengan del contrato.

51. Por otro lado, en cuanto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir más los derechos y beneficios derivados del contrato, esta Corte verificará el cumplimiento de la medida del pago correspondiente a las "*remuneraciones impagas desde el mes de junio del presente año (2013)*", conforme así lo dispone la sentencia cuyo incumplimiento se analiza.
52. Con base en los comprobantes únicos de registro remitidos por la directora Distrital 07D02 Machala Salud¹⁶, el 15 de agosto de 2022, este Organismo verifica el cumplimiento de la obligación establecida en el auto de mandamiento de ejecución de 21 de febrero de 2022, en el que se determinaron los valores a pagar por concepto de reparación económica.
53. No obstante, el auto de mandamiento de ejecución ordenó el pago de dichos valores en el término de 5 días, pese a ello, conforme se verifica de la información presentada por las entidades accionadas, el pago se realizó recién el 6 de junio de 2022, evidenciando el incumplimiento de la obligación de pago en el plazo establecido en el referido auto.
54. Por consiguiente, esta Corte no encuentra razón alguna que explique el tiempo transcurrido para haber dado cumplimiento a esta disposición por parte de las entidades accionadas; tampoco argumentos por parte de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala de El Oro para justificar la falta de ejecución del fallo; ni razones que expliquen la demora en la que incurrió el TDCA para emitir el auto de mandamiento de ejecución en el mes de febrero de 2022, después de haber recibido el proceso en junio de 2018.

¹⁵ En ese sentido, véase las sentencias No. 64-13-IS/19 párr. 19; No. 57-12-IS/20 párr. 22; No. 17-13-IS/21 párrs. 45-47 de la Corte Constitucional del Ecuador.

¹⁶ CUR No. 372, 373, 374, 375, 376, 377 y 342 con los cuales se procedió a realizar los pagos correspondientes a la reparación económica en cumplimiento de la sentencia de 8 de noviembre de 2013.

55. En consecuencia, la Corte declara el cumplimiento defectuoso de la presente obligación por la demora en su ejecución, respecto de la medida correspondiente al pago de haberes dejados de percibir por parte de la señora Jessica Irina Peña Guillen como medida de reparación económica.

VI. Consideraciones adicionales

56. Esta Corte observa que la jueza ejecutora remitió el expediente de manera negligente y tardía recién el 12 de abril de 2018 al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, situación que además de constituir una dilación injustificada en el cumplimiento de la sentencia, lo hizo sin considerar que el domicilio de la accionante era en la ciudad de Machala de la provincia de El Oro y, que por tanto, el proceso debió ser remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas.
57. Adicionalmente, de la revisión del proceso se evidencia que no existió actividad alguna por parte de la jueza ejecutora para hacer cumplir la sentencia de 8 de noviembre de 2013, sino a partir de la emisión de la sentencia de 17 de mayo de 2017, en la que el Pleno de la Corte Constitucional resolvió negar la acción extraordinaria de protección planteada por las entidades accionadas, con lo cual se verifica el incumplimiento del deber previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.
58. Este Organismo resalta que las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin que sea necesario esperar que exista una acción de incumplimiento para que se cumpla de manera integral lo dispuesto en la sentencia de conformidad con el artículo 162 de la LOGJCC.¹⁷
59. En consecuencia, se advierte, tanto a la jueza ejecutora, como a las entidades accionadas que las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales son mandatos de cumplimiento obligatorio y, ante la inobservancia de dichas decisiones, esta Corte puede ejercer diversas facultades para exigir el cumplimiento, conforme lo establece el artículo 86 numeral 4 de la Constitución.¹⁸

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁷ LOGJCC, artículo 162: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

¹⁸ Constitución, art. 86 numeral 4: “Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley”.

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento No. 19-18-IS.
2. Declarar el cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2013 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
3. Llamar la atención al Ministerio de Salud Pública, a la dirección provincial de salud de El Oro y, a la dirección del Área 1 de Machala Norte-Centro de Salud del Ministerio de Salud Pública, por no dar cumplimiento de forma oportuna con la obligación de reintegro de la accionante a su puesto de trabajo, conforme se estableció en la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2013 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
4. Llamar la atención a la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala de El Oro por el retardo injustificado y negligente que ha impedido la ejecución oportuna de la sentencia, y por no cumplir con su obligación de ejecutar la sentencia de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC.
5. Llamar la atención de los jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas por el retardo injustificado en la emisión del auto de mandamiento de ejecución en el que se determinaron los valores a pagar por concepto de reparación económica a la señora Jessica Irina Peña Guillén; y, por no haber atendido al requerimiento de esta Corte respecto a la presentación del informe de descargo, requerido mediante providencia del 15 de agosto de 2022.
6. Disponer que el Consejo de la Judicatura ejerza su facultad de investigación y sanción en contra de la jueza de instancia en cuanto a la ejecución de la sentencia de apelación dictada dentro de la acción de protección No. 07452-2013-0026 y 07112-2013-0348; y, de los jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas por el retardo injustificado en la emisión del auto de mandamiento de ejecución. Los resultados de esta investigación y de cualquier proceso sancionatorio iniciado deberán ser informados a esta Corte en el plazo de 60 días, contados desde la notificación de esta decisión.
7. Disponer, como medida de reparación y satisfacción ante el incumplimiento de la medida de reintegro de la accionante a su puesto de trabajo establecida en la sentencia de 8 de noviembre de 2013; y, considerando la imposibilidad de ejecutar dicha medida a la presente fecha, que el Ministerio de Salud Pública pida disculpas públicas a la señora Jessica Irina Peña Guillén. Las disculpas deberán ser publicadas en la página principal del sitio web de la institución, por una sola vez, en el plazo máximo de 30 días contados a partir de la notificación

de la presente sentencia. El representante del Ministerio de Salud Pública deberá informar sobre el cumplimiento de la medida en el término de 10 días de concluida la publicación. Las disculpas públicas deberán contener el siguiente texto: *“Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia No. 19-18-IS/22, el Ministerio de Salud Pública **reconoce su falta de diligencia y consecuente omisión** en cumplir a cabalidad la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2013 -dentro de la acción de protección signada con los Nos. 07452-2013-0026 y 07112-2013-0348-. Dicha sentencia dispuso la restitución al cargo de servidora pública 2, más el pago de las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir a la señora Jessica Irina Peña Guillén. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas, en virtud de no haber reintegrado a la accionante a su cargo, así como reconoce su obligación de dar cumplimiento a las decisiones jurisdiccionales”*.

8. Disponer la apertura de la etapa de verificación de cumplimiento de la presente sentencia por parte de la Corte Constitucional.
9. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 13 de octubre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 0019-18-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciocho de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Auto de ampliación No. 19-18-IS/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 09 de febrero de 2023.

VISTOS: Agréguese, al expediente constitucional, los escritos presentados, el 21 de octubre de 2022 y el 2 de diciembre de 2022, por Jessica Irina Peña Guillen respecto de la sentencia No. 19-18-IS/22; el 7 de diciembre de 2022 por el Consejo de la Judicatura; y, el 12 de diciembre de 2022 por el Ministerio de Economía y Finanzas. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 9 de febrero de 2023, emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 16 de marzo de 2018, Jessica Irina Peña Guillén (“Jessica Peña” o “la accionante”) presentó una acción de incumplimiento de decisiones constitucionales con respecto a la sentencia dictada, el 8 de noviembre de 2013, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el marco de una acción de protección.¹
2. El 13 de octubre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 19-18-IS/22, aceptó parcialmente la acción de incumplimiento propuesta por la accionante y declaró el cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2013 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
3. El 21 de octubre de 2022, la accionante presentó un escrito en el que solicitó la ampliación y modulación de la sentencia No. 19-18-IS/22.²
4. El 2 de diciembre de 2022, la accionante ingresó otro escrito en el que señaló que *“con fecha 23 de noviembre de 2022 la Dirección Distrital 07D02 Machala Salud procedió a cancelar el valor de \$ 7.181,16 (Siete mil ciento ochenta y uno con 16/100 dólares de los Estados Unidos de América), por lo que se ha cumplido con todos los mecanismos de reparación integral emitidos en la sentencia dentro de la causa No. 07811-2018-00471.”*³

¹ El 16 de marzo de 2018, la accionante solicitó a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala que se ponga en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador el incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 8 de noviembre de 2013. El 5 de abril de 2018, la Unidad Judicial de Garantías Penales remitió el expediente a la Corte Constitucional.

² En su escrito, la accionante pidió *“se amplíe lo establecido en los párrafos 29, 52 y 55 de la sentencia notificada con fecha 19 de octubre de 2022, todo esto, en relación al incumplimiento por parte de la Dirección Distrital 07D02 Machala Salud respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios sociales.”* (énfasis eliminado) Por otro lado, la accionante solicitó que esta Corte *“module el ordinal séptimo de la sentencia notificada con fecha 19 de octubre de 2022 y se disponga los mecanismos de reparación integral adecuados para que se restituyan de manera efectiva los derechos constitucionales de la accionante, esto es, que se establezca un término perentorio para que la Dirección Distrital 07D02 Machala Salud cancele el valor de \$ 7.181,16 (Siete mil ciento ochenta y uno con 16/100 dólares de los Estados Unidos de América), el cual fue dispuesto en el auto de mandamiento de ejecución de fecha 14 de febrero de 2022 emitido dentro de la causa No. 17811-2018-00471.”* (énfasis eliminado)

³ Asimismo, señaló que *“la Dirección Distrital 07D02 Machala Salud ha inducido al error tanto a los Jueces (sic) del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo como a vuestra honorable Corte a tal punto que se habían modificado los mecanismos de reparación integral dispuestos dentro del proceso*

5. El 2 de diciembre de 2022, la jueza sustanciadora solicitó información adicional sobre el desembolso del dinero adeudado al Ministerio de Economía y Finanzas; a la Cooperativa de Ahorro y Crédito “JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA - JEP”; y, al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil (“TDCA”).
6. El 12 de diciembre de 2022, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió un escrito en el que señaló que los pagos correspondientes a la accionante habían sido devueltos por un error en el número de cuenta.⁴
7. El 20 de diciembre de 2022, la cooperativa de Ahorro y Crédito “JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA - JEP”⁵ remitió un oficio en el cual consta la transferencia desde el Ministerio de Economía y Finanzas a la cuenta de la accionante por un monto que coincide con el valor de reparación ordenado por el TDCA.

II. Oportunidad

8. El artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“el RSPCCC”) establece que los pedidos de aclaración y ampliación de las sentencias de la Corte Constitucional deben presentarse “*en el término de tres días contados a partir de su notificación.*”
9. El pedido de ampliación de 21 de octubre de 2022 fue presentado dentro del término legal, dado que la sentencia No. 19-18-IS/22 fue emitida el 13 de octubre y notificada los días 19 y 20 de octubre de 2022.

III. Fundamentos de la solicitud

10. La accionante señala en su solicitud de 21 de octubre de 2022, que la información

constitucional No. 07811-2018-00471, ya que tal como se menciona en el escrito que antecede, la entidad accionada tuvo conocimiento de que existió un desfase (sic) en el sistema financiero impidiendo que los valores sean acreditados no obstante, no realizaron las gestiones necesarias para subsanar dicho error sino hasta cuando la propia accionante hizo conocer del incumplimiento a los Jueces (sic) del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. (...) SOLICITO se tenga en cuenta los argumentos expuestos en el presente escrito y (...) se emita atento oficio para que el Consejo de la Judicatura analice la conducta de los Abogados (sic) Patrocinadores de la Dirección Distrital 07D02 Machala Salud”.

⁴ Mediante memorando No. MEFSTN-2022-0885-M de 10 de diciembre de 2022: “Al respecto, y sobre la base de la Información remitida por la Subsecretaría de Innovación de las Finanzas Públicas de esta Cartera de Estado con Memorando No. MEF-SIFP-2022-0593-M de 9 de diciembre de 2022, se adjunta en formato Excel, con el detalle de pagos realizados con CURs Nos. 372, 373, 374, 375, 376 y 377 para el beneficio PEÑA GUILLÉN JESSICA IRINA con cédula de ciudadanía 0703398446, mismos que tienen un código de rechazo 02 RECHAZADA CUENTA CERRADA; también se adjuntan los CURs de reclasificación de los rechazos (formato Excel y PDF certificados), los cuales tienen la cuenta del beneficiario que se indica en su comunicación. Respecto al CUR No. 342, el beneficiario es la siguiente persona IZURIETA CEPEDA XAVIER. Estos CURs fueron elaborados por la entidad 320-1132 DIRECCION DISTRITAL 07D02 - MACHALA –SALUD.”

⁵ Oficio No. AJ-06405-2022.

presentada por parte del Ministerio de Salud Pública, para justificar el cumplimiento de la obligación dispuesta en el auto de mandamiento de ejecución, posee inconsistencias puesto que *“NO se realizó ningún pago que concuerde con los valores y las fechas indicadas por la entidad accionada, ni mucho menos con los valores legalmente establecidos en el mandamiento de ejecución de fecha 14 de febrero de 2022”*. (énfasis y mayúsculas en el original)

11. En su solicitud de ampliación de 21 de octubre de 2022, la accionante hizo dos pedidos en concreto.
12. Por un lado, pidió que *“se amplíe lo establecido en los párrafos 29, 52 y 55 de la sentencia notificada con fecha 19 de octubre de 2022, todo esto, en relación al incumplimiento por parte de la Dirección Distrital 07D02 Machala Salud respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios sociales.”* (énfasis eliminado)
13. Por otro lado, la accionante solicitó que esta Corte *“module el ordinal séptimo de la sentencia notificada con fecha 19 de octubre de 2022 y se disponga los mecanismos de reparación integral adecuados para que se restituyan de manera efectiva los derechos constitucionales de la accionante, esto es, que se establezca un término perentorio para que la Dirección Distrital 07D02 Machala Salud cancele el valor de \$ 7.181,16 (Siete mil ciento ochenta y uno con 16/100 dólares de los Estados Unidos de América), el cual fue dispuesto en el auto de mandamiento de ejecución de fecha 14 de febrero de 2022 emitido dentro de la causa No. 17811-2018-00471.”* (énfasis eliminado)

IV. Análisis

14. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución del Ecuador (“CRE”) y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), las sentencias y dictámenes dictados por la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento; sin perjuicio de lo cual, proceden los recursos de aclaración y ampliación.

Sobre el pedido de ampliación

15. La accionante solicita que esta Corte amplíe el contenido de los párrafos 29, 52 y 55 de la sentencia No. 19-18-IS/22⁶, en relación a lo que la accionante considera el

⁶ El párrafo 29 establece: *“El 15 de agosto de 2022, Priscilla Hurtado Chica, directora Distrital 07D02 Machala Salud, en su informe de descargo afirma que el 6 de junio de 2022, se procedió a efectuar el pago ordenado en el auto de mandamiento de ejecución de 21 de febrero de 2022. Hecho que fue puesto en conocimiento del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas el 10 de junio de 2022. En virtud de lo indicado solicita el archivo del proceso.”* Por su parte, el párrafo 52 está en los siguientes términos: *“Con base en los comprobantes únicos de registro remitidos por la directora Distrital 07D02 Machala Salud, el 15 de agosto de 2022, este Organismo verifica el cumplimiento de la obligación establecida en el auto de mandamiento de ejecución de 21 de febrero de 2022, en el que se determinaron los valores a pagar por concepto de reparación económica.”* (citas

incumplimiento por parte de la Dirección Distrital 07D02 Machala Salud respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios sociales.

16. Esta Corte ha señalado que la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviera todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente.⁷
17. Con respecto al pedido de ampliación hecho por la accionante, esta Corte nota que, en la sentencia No. 19-18-IS/22, analizó el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 8 de noviembre de 2013.
18. En tal sentido, este Organismo evidencia que no existen puntos controvertidos que hayan sido omitidos que requieran ser ampliados.

Sobre el pedido de modulación

19. En concordancia con el artículo 440 de la CRE⁸, esta Corte ha señalado que no es posible modificar su decisión por medio de estos recursos.⁹
20. La accionante solicita que esta Corte module el numeral séptimo de la sentencia y que se ordenen medidas de reparación integral. Esto denota una inconformidad con la sentencia y no la existencia de alguna omisión de pronunciamiento que amerite ser resuelta por esta Corte.
21. La Corte reitera que resulta improcedente todo pedido de aclaración o ampliación tendiente a solicitar la modificación de una sentencia constitucional ya emitida. Según este Organismo, esto incluye pedidos relativos a la emisión de nuevas medidas de reparación que no hayan sido solicitadas en la demanda u ordenadas por la Corte en la sentencia.¹⁰

V. Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de ampliación por improcedente.

omitidas). Finalmente, el párrafo 55 señala: “*En consecuencia, la Corte declara el cumplimiento defectuoso de la presente obligación por la demora en su ejecución, respecto de la medida correspondiente al pago de haberes dejados de percibir por parte de la señora Jessica Irina Peña Guillen como medida de reparación económica.*”

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Auto de aclaración y ampliación N°. 1101-20-EP/22; Auto de aclaración y ampliación N°. 33-18-IS/22.

⁸ CRE, artículo 440: “- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.”

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Auto de aclaración y ampliación No. 41-17-AN, párr. 13; Sentencia No. 1921-14-EP/20, párr. 16; Auto de aclaración No. 102-21-IN/22, párr. 7; Auto de aclaración No. 3-19-CN/20, párr. 39; Auto de aclaración y ampliación No. 335-13-JP, párr. 17.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Auto de aclaración y ampliación No. 956-15-EP/21, párr. 18.

2. Negar el pedido de modulación por improcedente.
3. Disponer que se esté a lo resuelto en la **sentencia No. 19-18-IS/22** dictada el 13 de octubre de 2022.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.